

## RESUMEN DE LAS LEYES APROBADAS

### **LEY N.º 8515 - AUTORIZACIÓN PARA LA CONDONACIÓN TRIBUTARIA EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL.**

Esta Ley autoriza a las municipalidades y a los concejos municipales de distrito, debidamente establecidos en el país, para que, por una única vez, otorguen a los sujetos pasivos la condonación total del pago de los recargos, los intereses y las multas que adeuden a la municipalidad, por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, hasta el cierre del trimestre inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, y al amparo de los parámetros que la municipalidad adopte en el acuerdo, que para este efecto tome, a más tardar en los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de este cuerpo normativo, amén de lo dispuesto por esta Ley. Esta Ley regirá dos meses después de su publicación en el Diario Oficial.

### **LEY N.º 8516 - Autorización al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, para que segregue lotes y los done a varias entidades públicas y privadas, y autorización a la Dirección General de Asignaciones Familiares, para que condone la deuda del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.**

Esta Ley autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), para que segregue y done varios lotes de su propiedad a varias entidades públicas y privadas. Ellas son: el Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Educación Pública, Municipalidad de San José, Municipalidad de Vázquez de Coronado, Municipalidad de Alajuelita, Municipalidad de Turrialba, Municipalidad de Puntarenas, Museo Nacional de Costa Rica, Caja Costarricense de Seguro Social, Tribunal Supremo de Elecciones, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, Asociación Obras del Espíritu Santo, Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, Asociación Roble Alto Pro-Bienestar del Niño, Asociación Damas Salesianas de Paraíso, Asociación Cruz Roja Costarricense, Asociación Cristiana Sinaí del Príncipe de Paz.

Asimismo, se autoriza a la Dirección de Asignaciones Familiares, para que condone las obligaciones pendientes del INVU, hasta por el valor de cada uno de los terrenos segregados y donados en la presente Ley; además, se estipula la reversión, en caso de que las entidades beneficiadas se disuelvan o lleguen a desaparecer, aparte de la prohibición a las instituciones u organizaciones donatarias, para que vendan o traspasen los terrenos donados.

### **LEY N.º 8517 -AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO, PARA QUE DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD AL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, REGIONAL HUETAR ATLÁNTICA, CENTRO REGIONAL POLIVALENTE DE GUÁCIMO.**

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Guácimo, para que segregue y done un lote al Instituto Nacional de Aprendizaje.

### **LEY N.º 8518 –AUTORIZACIÓN AL BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA, PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN MANOS UNIDAS DE GRECIA.**

Esta Ley autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda, para que done, a título gratuito, a la

Asociación Manos Unidas de Grecia el inmueble de su propiedad, que será destinado a la construcción del Hogarcito Manos Unidas de Grecia para albergar a personas menores de edad en estado de abandono.<sup>9</sup>

Manifiesta esta Ley, que la Asociación no podrá traspasar, vender, arrendar, ni gravar el inmueble donado. Solo está autorizado a darlo en garantía ante instituciones del Estado, para que financie la construcción de edificaciones que cumplan el objetivo indicado y, en caso de disolución o desaparición de la Asociación, por cualquier motivo, el bien donado pasará a ser propiedad de la Municipalidad de Grecia.

**LEY N.º 8519 - AUTORIZACIÓN AL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CERVANTES DE ALVARADO, PARA QUE SEGREGUE Y DONE DOS TERRENOS DE SU PROPIEDAD PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL.**

Esta Ley autoriza al Concejo Municipal del distrito de Cervantes para que, a fin de desarrollar proyectos de vivienda de interés social, segregue y done dos terrenos de su propiedad, y autorice, a su vez, al Instituto de Desarrollo Agrario para que levante las limitaciones existentes en los inmuebles, y el Concejo Municipal del distrito de Cervantes pueda traspasar el dominio de sus predios. La asignación de los lotes será ejecutada, previa aprobación de los estudios socioeconómicos a los que se someterán los beneficiarios, de acuerdo con los parámetros aplicados por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.

Asimismo, se dispone que las escrituras entregadas al amparo de esta Ley estarán exentas del pago de timbres, derechos de registro y todo tipo de impuestos, a excepción de los municipales. La Notaría del Estado realizará las correcciones correspondientes, el trámite de formalización y la inscripción de los inmuebles, objeto de donación.

**LEY N.º 8520, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 304, 602 Y 607, E INCLUSIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 604 AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º2.**

Esta Ley plantea dos cambios importantes: primero, amplía el plazo de prescripción laboral y segundo, incluye causales de suspensión de la prescripción, con el objeto de que el trabajador cuente con un plazo mayor para validar y exigir los derechos, por parte de quien se encuentre legitimado. Asimismo, se enumeran los casos en los que se tendrá por interrumpida la prescripción.

**LEY N.º 8521 - AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO, PARA QUE SEGREGUE UN LOTE Y LO DONE A LA ASOCIACIÓN EDUCACIONAL POPULAR MARIA AUXILIADORA, Y AUTORIZACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASIGNACIONES FAMILIARES, PARA QUE CONDONE, PARCIALMENTE, LAS DEUDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO.**

Esta Ley autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), para que segregue un lote de su propiedad y lo done a la Asociación Educacional Popular María Auxiliadora y se construya en él la Escuela-Liceo María Auxiliadora; se consiente además, que la Dirección de Asignaciones Familiares condone las obligaciones del INVU hasta por el valor del terreno segregado y donado. También, se faculta a la Asociación Educacional Popular María Auxiliadora para que reciba, en su población estudiantil, a personas de escasos recursos económicos o en riesgo social en una proporción determinada al valor del terreno donado y el valor total de la obra física, se entiende el terreno más las edificaciones.

**LEY N.º 8522 - AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO, PARA QUE SEGREGUE UN LOTE Y LO DONE A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO COMUNAL.**

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Paraíso, para que segregue un lote de su propiedad, lo desafecte del uso público y lo done a la Asociación de Mujeres para el Trabajo y el Desarrollo Comunal, para la construcción de un local para su domicilio y el desarrollo de su giro legal.

**LEY N.º 8523 - LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE TIBÁS.**

Con la aprobación de esta Ley se pretende que las personas, físicas o jurídicas, que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa en el cantón de Tibás, deben obtener la licencia respectiva y pagarán, a la Municipalidad, el impuesto de patentes que las faculte para desarrollar esas actividades. La Municipalidad fijará el impuesto de patentes, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

También, se enumeran una serie de normas que regulan el procedimiento y los requisitos para obtener la licencia municipal. De igual manera, se indican los factores determinantes de la imposición, la declaración jurada municipal, los factores por los cuales la Municipalidad puede establecer de oficio el impuesto, así como, los recursos que proceden contra esa decisión; además, el señalamiento de sanciones por imponer, ante la falta de pago de ese impuesto y la no presentación de la declaración jurada municipal.

**LEY N.º 8524 - AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE HEREDIA, PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE ANCIANOS DE COBUJUQUÍ.**

Esta Ley autoriza a la Municipalidad del cantón Central de Heredia, para que, de la finca de su propiedad, segregue un terreno y lo done a la Asociación de Ancianos de Cubujuquí. La donación antes señalada, está condicionada a que el inmueble se destine a la construcción de un centro diurno para adultos mayores, denominado Asociación de Ancianos de Cubujuquí. De darse un destino diferente al bien dado en donación, esta se revocará en forma inmediata, en cuyo caso, el bien volvería a ser propiedad de la Municipalidad del cantón Central de Heredia.

**LEY N.º 8525 - AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL, PARA QUE DONE QUINCE MILLONES DE COLONES A LA MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES.**

Se autoriza al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) para que, por una sola vez, done a la Municipalidad de Turrubares la suma de quince millones de colones (¢15.000.000,00), la cual será destinada a gastos del presupuesto municipal (gastos operativos). Además, se autoriza a la Contraloría General de la República para que otorgue el respectivo refrendo del presupuesto que la Municipalidad de Turrubares remita al efecto.

**LEY N.º 8526 - AUTORIZACIÓN AL SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO, PARA QUE CONDONE LA DEUDA DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD DE USUARIOS DE AGUA DE LA CRUZ DE PEÑAS BLANCAS.**

Se autoriza al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, para que condone el pago del sesenta por ciento (60%) del capital adeudado por los 51 miembros de la Sociedad de Usuarios de Agua La Cruz de Peñas Blancas, producto de la ejecución del proyecto de riego de La Cruz de Peñas Blancas, así como todos los intereses corrientes y moratorios adeudados, los cuales se calcularán con base en el porcentaje antes descrito, hasta la aprobación de esta Ley.

**LEY N.º 8527, REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, N.º 7333.**

Esta reforma de la Ley orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, modifica el derecho a vacaciones anuales que tendrán los servidores judiciales que inician a laborar en el Poder Judicial a partir de la publicación de esta Ley.

**LEY N.º 8528, AUTORIZACIÓN AL ESTADO Y A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA, PARA QUE SEGREGUEN UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y LO DONEN A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, PARA CONSTRUIR UN EBAIS EN CONCEPCIÓN DE ALAJUELITA.**

Se autorizan, al Estado y a la Municipalidad de Alajuelita, para que de la finca propiedad de cada uno, segreguen un lote y lo donen a la Caja Costarricense de Seguro Social; los que se destinarán, exclusivamente, a la construcción de un Ebais en Alajuelita.

**LEY N.º 8529, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS, PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO MÁXIMO QUESADA, DE PATARRÁ, DESAMPARADOS.**

Se autoriza a la Municipalidad de Desamparados, para que done un terreno de su propiedad a la Junta Administrativa del Colegio Máximo Quesada, para la construcción de las instalaciones del Colegio Máximo Quesada, de Patarrá, Desamparados.

**LEY N.º 8530, AUTORIZACIÓN AL ESTADO COSTARRICENSE, PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE AL CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE SARAPIQUÍ.**

Se autoriza al Estado costarricense, para que, de su propiedad, segregue un lote y lo done al Centro Agrícola Cantonal de Sarapiquí. Terreno que será utilizado para construir la sede del Centro Agrícola Cantonal de Sarapiquí; para tales efectos, se autoriza a la Municipalidad de Sarapiquí y a las instituciones del Estado, para que realicen donaciones en apoyo del mencionado proyecto.

**LEY N.º 8531, Autorización a la Municipalidad de Desamparados, para que segregue un terreno y lo traspase, a título de donación, a la Caja Costarricense de Seguro Social, para construir el EBAIS en Dos Cercas.**

Se autoriza a la Municipalidad de Desamparados, para que segregue un lote de la finca de su propiedad, y lo done, a título gratuito, a la Caja Costarricense de Seguro Social. Este inmueble

se destinará a la construcción de un Ebais en la comunidad de Dos Cercas, distrito Damas, cantón Desamparados.

**LEY N.º 8532, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS, PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO PROFESIONAL DE EDUCACIÓN COMUNITARIA DE PUNTARENAS.**

Se autoriza a la Municipalidad de Puntarenas, para que de su finca segregue un terreno y lo done a la Junta Administrativa del Instituto Profesional de Educación Comunitaria de Puntarenas, para la construcción de su planta física y demás infraestructura.

**LEY N.º 8533, REGULACIÓN DE LAS FERIAS DEL AGRICULTOR.**

Esta Ley crea el Programa Nacional de Ferias del Agricultor, como programa de mercadeo de carácter social, de uso exclusivo para los pequeños y medianos productores nacionales de los sectores de la producción agrícola, pecuaria y forestal, pesca y acuicultura, avicultura, agroindustria y artesanía, en forma individual u organizada, con el objeto de poner en relación directa a consumidores y productores, de manera tal que los primeros obtengan mejor precio y calidad, y los segundos incrementen su rentabilidad, al vender de modo directo al consumidor.

Corresponderá a la Comisión Nacional del Consumidor (CNC) velar por el cumplimiento de la Ley N.º7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, y ejercer las acciones legales correspondientes, en resguardo de los intereses y derechos de los consumidores en las ferias del agricultor. A la vez, se asignan labores específicas para el buen desarrollo comercial de las ferias, al Ministerio de Seguridad Pública, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y a las municipalidades, estas últimas en su condición de gobiernos locales.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las normas específicas que deberá cumplir el Programa Nacional de Ferias del Agricultor, para los efectos de control sanitario, fitosanitario, de calidad, inocuidad y presentación adecuada de los productos comercializados y otras disposiciones generales de acatamiento.

**LEY N.º 8534, REFORMA DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, N.º 7052, Y SUS REFORMAS.**

Con la reforma de este artículo se pretende que las familias que cuenten, entre sus miembros, con una o más personas con discapacidad total y permanente, y adultos mayores imposibilitados de conseguir su sustento o no posean núcleo familiar que se los brinde, que los ingresos sean iguales o inferiores a un salario y medio mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción; además, las que no tengan vivienda propia o, teniéndola, requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio. A fin de compensar esta disminución, para reparaciones o mejoras, tendrán acceso al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente, previo dictamen de la discapacidad por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), respectivamente.

También se dispone en esta Ley, entre otros, el porcentaje que se destinará, de los ingresos anuales de Fosuvi, para el subsidio, mediante las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, la adquisición, segregación, adjudicación, mejoras, construcción de viviendas, erradicación de tugurios y asentamientos en precario; así como, la participación de

grupos organizados como cooperativas, asociaciones específicas, asociaciones de desarrollo o asociaciones solidaristas, en la realización de proyectos de construcción de vivienda.

Asimismo, establece que el BANHVI dispondrá las condiciones y los mecanismos para otorgar este subsidio y evaluará, anualmente, el destino de los fondos e implementará los mecanismos de control y fiscalización.

#### **LEY N.º 8535, REFORMA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 7313, REDISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO BANANERO ESTABLECIDO EN LA LEY N.º 5515, DE 19 DE ABRIL DE 1974.**

Esta Ley, en su artículo único, reforma el artículo 3 de la Ley N.º 7313, Redistribución del impuesto bananero establecido en la Ley N.º 5515 y decreta que el Ministerio de Hacienda girará, mensualmente, el monto correspondiente a cada una de las municipalidades de los cantones en que se ha producido la fruta. Estos ingresos no podrán ser utilizados en remuneraciones y/o consultorías, exceptuando la transferencia del tributo hasta un veinte por ciento (20%), que las municipalidades realicen a las federaciones municipales ya constituidas o a las que lleguen a constituirse, conforme a sus estatutos y demás convenios intermunicipales.

Además, se manifiesta entre otros que, en caso de no cumplirse con lo estipulado en esta Ley, el Ministerio de Hacienda, previa resolución de la Contraloría General de la República, retendrá los recursos hasta que el ente contralor le comunique, que la respectiva municipalidad ha realizado las modificaciones presupuestarias pertinentes.

#### **LEY N.º 8536, REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 7531.**

Esta Ley, en su artículo único, adiciona dos párrafos al artículo 2 de la Ley de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 7531, de 13 de julio de 1995, con el propósito de que las personas pertenecientes a este Régimen al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 y que hayan servido por lo menos durante veinte años al Magisterio Nacional, mantendrán su derecho de pensionarse o jubilarse bajo el amparo de la Ley N.º 2248, de 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, así como, de la Ley N.º 7268, de 14 de noviembre de 1991, respectivamente. También se manifiesta que, aquellos que no tengan los veinte años de servicio y se hayan trasladado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, en las fechas referidas anteriormente, no podrán obtener los beneficios establecidos en esta Ley.

Asimismo, se incorporan dos transitorios. El primero establece, entre otros, que la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional tendrá un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédulas de las 7.662 personas que se verán beneficiadas con esta reforma, y el segundo transitorio establece que lo dispuesto en el primer transitorio será ejecutado en forma progresiva y gradual, de modo que los nuevos pensionados y jubilados no superen los dos mil por año, una vez aplicada la reforma.

#### **LEY N.º 8537, APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.**

Esta Ley aprueba, en su artículo único cada una de las partes, el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la diversidad biológica, adoptado en

Montreal, el 29 de enero de 2000; el objetivo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna, que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; también se consideran los riesgos para la salud humana, y se centra concretamente en los movimientos transfronterizos.

#### **LEY N.º8538, APROBACIÓN DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES.**

Con la aprobación de este convenio se pretende eliminar o reducir el uso y liberación de contaminantes orgánicos persistentes, sustancias altamente tóxicas y de prolongada permanencia, con resultados trágicos sobre la salud humana y el medio ambiente.

Este convenio contempla, entre otras, que las partes se comprometerán a adoptar las medidas jurídicas y administrativas necesarias, para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización de los productos químicos que contienen contaminantes orgánicos persistentes (COPs). Asimismo, se establece la responsabilidad de los fabricantes de contaminantes orgánicos persistentes, de reducir los efectos adversos causados por los productos y de informar al público sobre las propiedades peligrosas de los mismos.

#### **LEY N.º8539, APROBACIÓN DEL TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA.**

Con la aprobación de este tratado se pretende que los países miembros desarrollen de manera sostenible los recursos fitogenéticos en el campo de la agricultura, específicamente en una serie de cultivos estratégicos, anexados al Tratado, para buscar el fortalecimiento de la alimentación a nivel mundial, mediante el logro de agricultura mejorada genéticamente, que mantenga sus caracteres hereditarios y sean capaces de desarrollar la sostenibilidad productiva y cualitativa mundialmente necesaria, para mitigar la desnutrición en los países en desarrollo, aunque procurando la afluencia y el acceso a los diferentes recursos fitogenéticos, sin producir daño en los derechos técnicos, científicos y de propiedad de las partes.

El tratado está conformado por siete partes, treinta y cinco artículos y un capítulo con dos anexos, cuyo contenido es el siguiente: La primera parte define los objetivos y términos; la segunda se refiere a las obligaciones y garantías generales que deben rendir las partes contratantes; en la tercera se definen los derechos del agricultor, la cuarta, define el acceso multilateral y la distribución de los beneficios; en la quinta, se establece el componente de apoyo nacional e internacional; la sexta se induce sobre la estrategia de apoyo económico a seguir por las partes para la consolidación del tratado y en la séptima y última parte, establece las fases de: estructura orgánica y administrativa, la integración, la ratificación, aceptación, la adhesión, la renuncia, la rescisión, la manera de resolver las controversias y el depositario del Tratado.

Dentro de sus anexos está el primero que, define los cultivos involucrados en el sistema multilateral y el segundo, se refiere a la parte alternativa de resolución de conflictos, entre los cuales se tienen el arbitraje y la conciliación.

**LEY N.º 8540, APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (ARTÍCULO 83 BIS).**

Con la aprobación de la inclusión de un nuevo artículo 83 bis al Convenio de Aviación Civil Internacional, se permite al Estado del explotador la transferencia de todas o parte de las responsabilidades que imponen los artículos 12, 30, 31 y 32 a) del Convenio de Chicago, los cuales regulan las reglas del aire, la emisión de licencias para radio transmisores, los certificados de aero-navegabilidad y las licencias de personal. Esa transferencia se realiza mediante un acuerdo entre los Estados involucrados, permitiendo entonces que el Estado de matrícula sea dispensado de sus obligaciones internacionales con respecto a esas funciones.

También se posibilita a traspasar la responsabilidad de un Estado a otro, en caso de existir los contratos de arrendamiento o fletamento, lo cual aumenta su relevancia, puesto que en la actualidad la mayoría de las empresas en el ámbito mundial, están eligiendo como principal sistema de operación estos tipos de contratos, debido a las repercusiones económicas que los mismos conllevan para el explotador.

**LEY N.º 8541, APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL INSTITUTO INTERNACIONAL DE RECURSOS GENÉTICOS DE PLANTAS (IPGRI), PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE UNA OFICINA IPGRI EN COSTA RICA.**

Mediante este acuerdo se establece una oficina en Costa Rica, cuyo objetivo principal es brindar las facilidades necesarias para la operación de la Red Internacional para el Mejoramiento del Banano y el Plátano (INIBAP) en América Latina y el Caribe, programa del IPGRI, del cual la Corporación Bananera Nacional (CORBANA) es uno de los principales colaboradores. Este instrumento define los derechos, privilegios e inmunidades contempladas en el artículo 18, inciso ii), del Acuerdo sobre la constitución del Instituto Internacional de Recursos Genéticos de Plantas y su Anexo I, del cual Costa Rica es parte.

Este acuerdo, según los integrantes de la Comisión que lo dictaminaron, adquiere gran importancia para el país, ya que con el establecimiento y operación de una oficina del IPGRI en Costa Rica se logrará un mayor desarrollo económico, social, educativo, científico y tecnológico en nuestro país.

**LEY N.º 8542, DESARROLLO, PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA ORGÁNICA.**

La aprobación de esta ley, tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo, promoción, fomento y gestión de la actividad agropecuaria orgánica, el fortalecer los mecanismos de control y promoción de los productos derivados de la actividad agropecuaria orgánica; así como procurar la competitividad y rentabilidad de los mismos.

Esta Ley procura regular, desarrollar, la promover y fomentar la actividad agropecuaria orgánica. Tomándose como prioridad el beneficio especial de personas micro, pequeñas y medianas productoras y sus familias, la promoción de la equidad de género, el respeto a la diversidad cultural y el adecuado reparto de la riqueza, así como la protección del ambiente y la salud de todos los seres humanos. También al declararse de interés público la actividad agropecuaria orgánica, el Estado deberá incluirla dentro del Plan Nacional de Desarrollo.



**LEY N.º 8543, CREACIÓN DEL MUSEO DE GUANACASTE.**

Esta Ley crea el Museo de Guanacaste, como dependencia de la Municipalidad de Liberia, su sede estará ubicada en el cantón central Liberia. El objetivo de su creación entre otros, es la de ofrecer una reseña del desarrollo de los recursos naturales, económicos y humanos, así como de la riqueza cultural de la región, con carácter histórico y etnográfico. Promover la participación de las comunidades en el rescate de la revitalización del patrimonio cultural y natural de la provincia. Promover y facilitar la investigación y preservación de los recursos patrimoniales, tanto naturales como culturales, de acuerdo con las leyes especiales en la materia. Investigar, conservar, exponer y comunicar la riqueza arqueológica de Guanacaste. Salvaguardar los bienes patrimoniales bajo su custodia.

**LEY N.º 8544, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA DE HEREDIA PARA QUE TRASPASE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE BETANIA DE SANTA BÁRBARA DE HEREDIA.**

Esa Ley autoriza a la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia para que done un lote de su propiedad a la Asociación de Vecinos de Betania de Santa Bárbara de Heredia, a fin de que sea destinado a la construcción del salón comunal de Betania, de Santa Bárbara de Heredia y, una vez efectuada la donación, el lote quedará desafectado del uso y dominio públicos.

**LEY N.º 8545, AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL PARA QUE CANCELE LAS OPERACIONES MOROSAS INFERIORES A CIEN MIL COLONES A LOS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO.**

Esa Ley autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que, de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, otorgue subsidios a los beneficiarios del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), con operaciones de interés social atrasadas con saldos deudores que, a partir de la publicación de esta Ley, no superen el monto total de cien mil colones (¢100.000,00) con el INVU. Para aplicar el subsidio, previamente deberá acreditarse que la condición socioeconómica de las familias no les permite afrontar el pago de sus operaciones. Estas familias deberán ubicarse en los estratos I, II y III de los parámetros de ingreso empleados para la concesión del bono familiar de la vivienda; dicha calificación estará a cargo del INVU, cuya aprobación dependerá del IMAS.

El INVU postulará los casos ante el IMAS; para ello, adjuntará tanto la constancia del saldo respectivo como la ficha de información social.

Asimismo, este beneficio implicará, necesariamente, la ejecución de servicios de trabajo comunal por parte de los beneficiarios.

**LEY N.º 8546, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE UPALA PARA QUE DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA DE LOS ÁNGELES DEL CANTÓN DE UPALA.**

Esa Ley autoriza a la Municipalidad de Upala, para que desafecte del uso público y segregue un lote que es parte de la propiedad inscrita a su nombre, el cual traspasará, a título gratuito, en favor de la Junta de Educación de la Escuela de Los Ángeles.

La Notaría del Estado será la encargada de confeccionar la respectiva escritura de traspaso con segregación. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que el Registro Nacional señale.

**LEY N.º 8547, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO Y LO DONE A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ, PARA EL USO DEL TEMPLO CATÓLICO DE SANTO CRISTO DE ESQUIPULAS, EN MATA DE PLÁTANO.**

Esa Ley autoriza a la Municipalidad de Goicoechea, para que segregue un lote y lo done a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, para el uso del templo católico de Santo Cristo de Esquipulas. Para estos efectos, se desafecta del uso y dominio públicos. La donación estará libre del pago de derechos de inscripción y la formalización estará a cargo de la Notaría del Estado.

**LEY N.º 8548, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO TRASPASE, A TÍTULO DE DONACIÓN, A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, PARA CONSTRUIR EL MÓDULO ADMINISTRATIVO DE LA CLÍNICA DE BARRANCA, PUNTARENAS.**

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Puntarenas, para que segregue un lote de una finca de su propiedad y lo done a la Caja Costarricense de Seguro Social. Efectuada la donación del inmueble, este quedará desafectado del uso público actual terreno para construir colegio y se afectará al nuevo uso público, destinado a la construcción del Módulo Administrativo de la Clínica de Barranca, distrito de Barranca, cantón de Puntarenas.

**LEY N.º 8549 , AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES PARA QUE SEGREGUE UN LOTE DE SU PROPIEDAD Y LO DONE AL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA OFICINA DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA DE LOS CHILES.**

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Los Chiles, para que segregue un lote, el cual es parte de la propiedad inscrita en el Registro Público y lo done en favor del Ministerio de Gobernación y Policía. El lote segregado se destinará a la construcción de las oficinas de Migración y Extranjería, ubicadas en el cantón de Los Chiles; por tanto, una vez efectuada la donación quedará afectado a ese dominio público.

**LEY N.º 8550, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BAGACES PARA QUE DONE UN TERRENO AL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS PARA CONSTRUIR LA ESTACIÓN DE BOMBEROS DE ESA CIUDAD.**

Esa Ley autoriza a la Municipalidad de Bagaces, para que done, al Instituto Nacional de Seguros, un terreno de su propiedad, a fin de que sea destinado a la construcción de la estación de bomberos en esta ciudad.

Se comisiona a la Notaría del Estado para que realice la formalización de la escritura pública del traspaso correspondiente. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que el Registro Público señale.

**LEY N.º 8551, AUTORIZACIÓN AL BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA CONSTRUIR LA PLANTA FÍSICA Y LAS ÁREAS RECREATIVAS DE UN COLEGIO EN HIGUITO DE DESAMPARADOS.**

Esta Ley autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda, para que done un terreno de su propiedad al Ministerio de Educación Pública, El donatario será el encargado de actualizar el plano catastrado, una vez aprobada la presente Ley.

El terreno donado se utilizará, única y exclusivamente, para la construcción de la planta física y las áreas recreativas de un colegio en Higuito de Desamparados. La inscripción en el Registro Público estará a cargo de la Notaría del Estado, que quedará autorizada para que, de ser necesario, realice las correcciones requeridas, de conformidad con las diferencias que resulten entre el informe registral y el plano catastrado.

**LEY N.º 8552, AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA QUE SEGREGUE UN LOTE Y LO DONE A LA ASOCIACIÓN CARTAGINESA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO EN LA TERCERA EDAD.**

Esta Ley autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), para que done un lote a la Asociación Cartaginesa de Atención al Ciudadano en la Tercera Edad (Ascate). Asimismo, autoriza a la Dirección de Asignaciones Familiares para que condone las obligaciones pendientes del INVU, hasta por el valor del lote donado anteriormente, según el avalúo que realicen los peritos de la Dirección General de Tributación.

La escritura correspondiente estará exenta del pago de honorarios de notariales. La Notaría del Estado procederá a formalizar las escrituras.

**LEY N.º 8553, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, N.º 7333.**

Esta Ley adiciona dos párrafos finales al artículo 63 de la Ley orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 noviembre de 1937, reformada totalmente por la Ley N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y por la Ley de reorganización judicial, N.º 7728, de 15 de diciembre de 1997.

Esta Ley establece la retribución mediante un suplemento salarial cuando el magistrado suplente sea servidor judicial y deba conocer uno o varios casos en sustitución de un titular, este será calculado conforme a las reglas que al efecto dicte la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, se tendrá como base la forma en que se retribuye la labor de los suplentes, y cuando sea necesario reponer la falta temporal o absoluta de un magistrado propietario, entrará en receso en su puesto en propiedad y se le pagará el salario que corresponde a un magistrado.

Lo anterior se aplicará a los servidores judiciales que sean nombrados para suplir a jueces.

**LEY N.º 8554, REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 2, EL ARTÍCULO 9, EL ARTÍCULO 13, EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 14, EL ARTÍCULO 15 Y EL ARTÍCULO 17 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY N.º 8130.**

La presente Ley reforma el inciso c) del artículo 2, los artículos 9, 13, el párrafo final del artículo 14, los artículos 15, y 17, además adiciona un transitorio a la Ley N.º 8130, Ley de determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP, (conocido como Nemagón y Fumazone), con el propósito de ampliar los requisitos existentes en esa legislación y que las personas afectadas puedan tramitar, ante las autoridades

respectivas, el pago de las indemnizaciones, cuando así sea demostrado ese derecho. Además, el monto total de la indemnización deberá ser indexado conforme al índice de precios al consumidor, desde la fecha de entrada en vigencia de esta Ley hasta la fecha en que a cada persona afectada se le haga efectivo el pago de la respectiva indemnización.

Asimismo, esta Ley autoriza al Instituto Nacional de Seguros (INS) para que, con los recursos que generan sus utilidades anuales, cancele las indemnizaciones establecidas en esta Ley y que, del monto que le corresponde pagar anualmente por concepto de impuesto sobre la renta, deduzca los recursos destinados al pago de estas indemnizaciones.

La unidad ejecutora técnica, creada mediante el Decreto Ejecutivo, presentará a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) la lista de los trabajadores afectados por el DBCP y le solicitará el estudio de los que requieran la aprobación de una pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Régimen no Contributivo de Pensiones, agilizando de esta forma su trámite.

Finalmente, se adiciona un transitorio único a la Ley N.º 8130, para que a partir de la publicación de esta Ley, la CCSS deberá realizar una revisión de los reglamentos vigentes del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Régimen no Contributivo de Pensiones, a fin de determinar la viabilidad de adecuar, a las condiciones particulares de las personas afectadas por el DBCP, los requisitos establecidos en dicha normativa, para obtener una pensión.

#### **LEY N.º 8555, INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ARTÍSTICO AL ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL, LEY N.º1581, MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN TÍTULO IV.**

Dicha Ley adiciona al Estatuto de Servicio Civil el título IV, denominado Del Régimen Artístico, el cual regula las relaciones de servicio entre el Poder Ejecutivo y los servidores públicos que brinden o desempeñen servicios o actividades artísticas en las disciplinas de las artes audiovisuales, escénicas, literarias, musicales, plásticas y sus combinaciones. También, los objetivos de esta Ley, incluyen el establecimiento de la carrera artística con base en los méritos, trayectoria y proyección de las habilidades y destrezas de los servidores artísticos; la dignificación del artista como servidor público y la promoción de un sistema de remuneración justo y competitivo en pro de la carrera artística.

#### **LEY N.º 8556, ADICIÓN DEL ARTÍCULO 46 BIS Y EL TRANSITORIO VIII A LA LEY N.º 7600, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE VENDRÁ A SER LA LEY N.º8556.**

La presente Ley adiciona un artículo 46 bis a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, N.º 7600, con la finalidad de que el Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Obras Públicas y Transporte no permitan la circulación de autobuses de ruta en el servicio de transporte público después de quince años de su fabricación, asimismo, la no circulación de autobuses de ruta de transporte público que no estén acondicionados con las medidas de accesibilidad.

Para ello, el Consejo de Transporte Público y el MOPT incorporarán, en la normativa de la revisión técnica vehicular, las disposiciones que permitan verificar que los permisionarios y concesionarios de autobuses de ruta cumplen las obligaciones que garanticen la idoneidad funcional, seguridad y accesibilidad de las unidades de transporte.

Por otra parte, se adiciona un transitorio VIII que señala que, a partir de la vigencia de esta Ley, todas las unidades que operen por primera vez en el servicio de transporte público, por concesión o permiso, modalidad autobuses, deben ser acondicionadas con los requisitos de accesibilidad, incluida la rampa o plataforma y las medidas de las puertas de acceso. También, se manifiesta que, a los permisionarios y concesionarios que se encuentren brindando el servicio, se les aplicarán plazos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos equivalentes que garanticen su idoneidad funcional, seguridad y accesibilidad.

#### **LEY N.º 8557, APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN.**

La finalidad de la presente Convención es: Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; el promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; y promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

#### **LEY N.º 8558, APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º7284-CR Y SUS ANEXOS NÚMEROS 1 Y 2, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BANCO MUNDIAL), PARA FINANCIAR EL PROYECTO EQUIDAD Y EFICIENCIA DE LA EDUCACIÓN .**

Este contrato de préstamo aprobado, es por un monto de 30 millones de dólares, con una contrapartida nacional de 20 millones de dólares. Su implementación se dará en un plazo de cinco años, prorrogando para ello, la vigencia de la Unidad Coordinadora de Proyectos dentro del Ministerio de Educación Pública, la cual fue investida con personería jurídica por otra ley anterior.

Este empréstito contribuirá a sostener y mejorar los indicadores educativos en términos de accesibilidad, calidad, finalización y equidad de la educación básica, al tiempo que expande la educación secundaria a todo el país, además contribuirá a mejorar el desempeño institucional y a optimizar la efectividad en la asignación de los recursos en general, contribuyendo con una menor relación de costos, en los recursos orientados al sector educativo. Asimismo, este proyecto se vislumbra como una herramienta clave para la ejecución de la política educativa y el relanzamiento de la educación costarricense.

#### **LEY N.º 8559, APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO EXTERNO N.ºCR-P4, SUSCRITO POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO JAPONÉS A COOPERACIÓN INTERNACIONAL (JBIC), PARA FINANCIAR EL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ.**

Para mejorar la situación actual en materia de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales, el Gobierno de Costa Rica, ha definido el proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José dentro de la más alta prioridad y solicitó un préstamo al Banco Japonés para la Cooperación Internacional (JBIC), por un monto de hasta quince mil y un millones de yenes japoneses (¥15,001.000.000,00).

**LEY N.º 8560, APROBACIÓN DE LA CONVENCION PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.**

Esta Convención tiene como finalidad la protección del patrimonio cultural inmaterial,

definido éste como: los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas – junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como integrante de su patrimonio cultural

Dicha protección o salvaguardia se propone lograrla a través de acciones concretas tales como la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión – básicamente a través de la enseñanza formal y no formal – y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

Para tales efectos, la convención crea organismos locales y nacionales de gestión, y mecanismos internacionales de cooperación técnica y financiera.

**LEY N.º 8561, MODIFICACIÓN DE LA LEY Nº 8490, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2006 Y PRIMER PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2006**

**LEY N.º 8562, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2007**

**LEY N.º 8563, FORTALECIMIENTO FINANCIERO DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL**

El objetivo principal es el fortalecimiento financiero del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), mediante la reforma a las leyes que regulan el destino de los fondos asignados, de manera que se cumpla con los objetivos de la Ley Constitutiva y que se le reintegren los recursos que por años se le han venido sustrayendo.

La reforma permite al IMAS utilizar los recursos de forma directa y expedita. Asimismo, se dota a la Institución de instrumentos jurídicos para hacer efectivas las obligaciones tributarias patronales.

**LEY N.º 8564, AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE QUEBRADA HONDA DE NICOYA**

El objetivo principal es otorgar una autorización al Estado, para que done un inmueble de su propiedad, destinado actualmente a Polideportivo, a la Asociación de Desarrollo Integral de Quebrada Honda de Nicoya. El Polideportivo es de interés comunal, se encuentra debidamente equipado y se utilizará para el esparcimiento de sus habitantes.

**LEY N.º 8565, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS PARA QUE DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE, EN EL DISTRITO LA FORTUNA, CANTÓN SAN CARLOS**

El objetivo principal es autorizar a la Municipalidad de San Carlos para que traspase, a título gratuito, un bien inmueble a la Cruz Roja Costarricense de San Carlos, con el fin de que esa Institución construya sus oficinas en el distrito de La Fortuna de San Carlos.

**LEY N.º 8566, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 8113, TARIFA DE IMPUESTOS DE PATENTES MUNICIPALES DEL CANTÓN ASERRÍ**

El objetivo primordial es modificar el artículo 4 de la Ley N.º 8113, Tarifa de Impuestos de Patentes Municipales del cantón de Aserrí, la cual pretende aumentar el porcentaje sobre el que se determina la recaudación del impuesto de patentes municipales.

Esta Ley modifica la forma de calcular la tarifa que deben pagar los patentados del cantón. La técnica para calcular el monto sería el cuatro por mil (4x1000) del ingreso bruto de los patentados, esta suma dividida entre cuatro será el monto determinado como tarifa única para el pago trimestral del tributo.

**LEY N.º 8567, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS PARA QUE DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA A FIN DE CONSTRUIR LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL COLEGIO DE LA PALMERA**

El objetivo principal es autorizar a la Municipalidad de San Carlos para que traspase, a título gratuito, un lote de su propiedad al Ministerio de Educación Pública, con el propósito de otorgar mejores condiciones de estudio a los jóvenes de Palmera y zonas aledañas, mediante la construcción de un centro de enseñanza secundaria.

**LEY N.º 8568, AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN CASA HOGAR PARA ANCIANOS ALBERNIA**

El objetivo principal es autorizar al Ministerio de Salud Pública para que done, a la Asociación Casa Hogar para Ancianos Albernia, una propiedad en el cantón de San Isidro de Heredia, con el fin de que este centro pueda continuar con las labores que realiza.

**LEY N.º 8569, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE COCORÍ DE CARTAGO**

El objetivo principal es autorizar a dicha Municipalidad para que done un terreno de su propiedad, de 10.067 metros cuadrados, a la Asociación de Desarrollo Integral de Cocorí de Cartago, para destinarlo a cementerio.

**LEY N.º 8570, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA PARA QUE DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN EQUIPO BASICO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD (EBAIS) DE TERCER NIVEL**

El objetivo principal es proporcionarle, a la Municipalidad de Santo Pablo de Heredia, la autorización para donar un lote de su propiedad a la Caja Costarricense del Seguro Social, con el fin de construir un Ebais de tercer nivel en la comunidad, de San Pablo y, en esa forma, colaborar con el descongestionamiento de la atención médica básica del Hospital San Vicente de Paul, de Heredia centro.

**LEY N.º 8571 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 64 DEL CÓDIGO DE FAMILIA N.º 5476, ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO CIVIL; 181 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573; Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 15 INCISO 3), 19 Y 65 INCISO C) DEL CÓDIGO DE FAMILIA Y 384 DEL CÓDIGO PENAL, SOBRE EL MATRIMONIO DE LA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS.**

Esta ley subsana la existencia de una contradicción entre algunas normas prescritas en los Códigos de Familia, Civil y Penal, al legalizar implícitamente los dos primeros, el matrimonio con personas menores de quince años.

**LEY N.º 8571, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 64 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476; EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 63; EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573; Y DEROGACIÓN DEL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 15, EL ARTÍCULO 19 Y EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, PARA IMPEDIR EL MATRIMONIO DE PERSONAS MENORES DE QUINCE AÑOS**

La ley subsana la existencia de una contradicción entre algunas normas prescritas en los Códigos de Familia, Civil y Penal, al legalizar implícitamente los dos primeros, el matrimonio con personas menores de quince años.

**LEY N.º 8572, AUTORIZACIÓN A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO DE PARAÍSO PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

El objetivo principal es autorizar a la Junta Administrativa del Liceo de Paraíso de Cartago, para que segregue y done un terreno de la finca inscrita bajo el Folio Real N.º 40231, partido de Cartago, a la Universidad de Costa Rica, para que construya una sede en el lugar.

**LEY N.º 8573, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA PARA QUE SEGREGUE UN LOTE DE SU PROPIEDAD Y LO DONE AL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

La Ley autoriza la Municipalidad de Orotina para que segregue y done un lote propiedad al Tribunal Supremos de Elecciones, a fin de que este construya sus oficinas regionales; asimismo, autoriza a la Notaría del Estado para que realice todos los trámites de formalización.



**LEY N.º 8574, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE VALVERDE VEGA PARA QUE SEGREGUE UN LOTE DE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y LO TRASPASE A CADA UNA DE LAS FAMILIAS OCUPANTES DEL PROYECTO IMAS, UBICADO EN SARCHÍ NORTE DE VALVERDE VEGA**

Esta Ley autoriza el traspaso de unos terrenos, propiedad de la Municipalidad de Valverde Vega, a cada una de las familias que habitan un proyecto habitacional; esto con el fin de que sus poseedores puedan obtener las escrituras correspondientes.

**LEY N.º 8575, AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE SAN JOSÉ PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO Y LO DONE A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN Y DE ESTA A LOS VECINOS QUE CONFORMAN LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE URBANIZACIÓN EL CIPRÉS**

Esta Ley autoriza a la Junta de Protección Social de San José para que done un lote a la Municipalidad de La Unión, a la cual, a la vez, autorizará un traspaso a la Asociación de Vecinos El Ciprés.

**LEY N.º 8576, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE AL MINISTERIO DE SALUD PARA CONSTRUIR UN CENTRO CEN-CINAI EN POÁS DE ASERRÍ**

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Aserrí para que segregue y done un terreno de su propiedad, inscrita en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, al Ministerio de Salud, a fin de crear un Centro CEN-CINAI en Poás de Aserrí.

**LEY N.º 8577, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, PARA CONSTRUIR UN EBAIS TIPO 2, EN VUELTA DE JORCO**

La presente Ley autoriza a la Municipalidad de Aserrí para que segregue un terreno de su propiedad y lo done a la Caja Costarricense de Seguro Social, con el fin de construir un Ebais Tipo 2, en Vuelta de Jorco de Aserrí.

**LEY N.º 8578, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN PARA QUE DONE UNA FINCA A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA DESARROLLAR UN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE UN EBAIS EN EL BARRIO SAN ANDRÉS DE SAN ISIDRO DE EL GENERAL DE PÉREZ ZELEDÓN**

El objetivo principal es autorizar a la Municipalidad de Pérez Zeledón para que done una finca a la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de que pueda desarrollar un proyecto de construcción de EBAIS, en el barrio San Andrés de San Isidro de El General, de Pérez Zeledón.

**LEY N.º 8579, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE VALVERDE VEGA PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD**

El objetivo principal es autorizar a la Municipalidad del cantón de Valverde Vega para que desafecte del uso público, segregue y done un terreno de su propiedad a favor del señor Giovanni Peraza Rodríguez.

**LEY N.º 8580, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ PARA QUE DONE UN VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PUERTO VIEJO**

La presente ley autoriza a la Municipalidad de Sarapiquí para que done un vehículo de su propiedad a la Asociación Administradora del Acueducto de Puerto Viejo; lo anterior con el fin de facilitarle las funciones que desarrolla en beneficio del cantón representa esa Municipalidad.

**LEY N.º 8581, DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO DE UN INMUEBLE Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ PARA QUE LO DONE A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ, A FIN DE QUE SE CONSTRUYA UNA CAPILLA**

La presente Ley desafecta del uso público un inmueble destinado a parque, situado en el distrito 8º Mata Redonda, provincia de San José. Asimismo, autoriza a la Municipalidad de San José para que done este a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, con el propósito de que se construya una capilla para los vecinos de Mata Redonda.

**LEY N.º 8582, IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE POCOCÍ**

Esta Ley actualiza la tarifa de impuestos municipales del cantón de Pococí, creada por Ley N.º 7263, de 31 de octubre de 1991, para mejorar el procedimiento actual de recaudación de tributos municipales y subsanar las debilidades existentes de eficacia y agilidad en su trámite, a fin de cumplir con las expectativas del cantón.

**LEY N.º 8583, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA PARA QUE SEGREGUE DOS FINCAS DE SU PROPIEDAD Y LAS DONE A LAS FAMILIAS BENEFICIARIAS DE BARRIO ESPAÑA**

La presente Ley autoriza a la Municipalidad de Santa Ana para que condone las deudas de las familias que conforman el barrio España y para que les done los terrenos municipales en los que actualmente se encuentran las viviendas que ocupan

**LEY N.º 8584 AYUDA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS.**

La ley aprobada adiciona un párrafo final al artículo 10 de la Ley N.º 7756, Beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal. El artículo modificado mediante esta Ley se refiere a la cobertura de los costos para el pago de subsidios a las personas que cuidan a pacientes en Fase Terminal. La adición propuesta proyecto indica que, en caso de existir algún excedente, una vez cubiertos los costos mencionados, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá destinar estos recursos exclusivamente al financiamiento de la construcción del edificio para el Centro Nacional del Control del Dolor y Cuidados Paliativos, y luego de las clínicas que forman la red de apoyo del Centro citado, y su equipamiento.

**8585 (16307) AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LIMÓN PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA CONSTRUIR LAS INSTALACIONES DEL EBAIS DE SANTA EDUVIGES.**

La Ley autoriza a la Municipalidad de Limón para que done un terreno de su propiedad, sito en el distrito de Santa Ediviges, para que en él se construya un Ebais.

**LEY N.º 8586 APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE COSTA RICA A LA CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES.**

Se establece la adhesión de Costa Rica a la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, suscrita en Bonn (Alemania), en 1979, la cual entró en vigencia el 3 de noviembre de 1983. La adhesión de Costa Rica a la Convención proporciona una plataforma para desarrollar y diseñar medidas acordes con las necesidades particulares de conservación; además, respalda actividades económicas que entrañan la utilización sostenible de las especies migratorias y la producción de alimentos.

**LEY N.º 8587 APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN FINANCIERA ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES.**

La aprobación de este Convenio permite que el país sea sujeto de la asistencia financiera (crédito) del Banco Europeo de Inversiones (BEI), el cual otorga crédito a los gobiernos o a sujetos privados con el aval del Gobierno, para la ejecución de proyectos de inversión dotados de interés para el desarrollo de los respectivos países. El Acuerdo Marco aprobado establece básicamente las condiciones exigidas a los gobiernos para que el BEI despliegue su actividad.

**LEY N.º 8588 APROBACIÓN DEL NUEVO CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES EN AMÉRICA CENTRAL (CEPRENAC).**

Con la aprobación de esta ley se protege los derechos de las víctimas de violencia y sanciona todas sus formas: violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente, en una relación de matrimonio y en unión de hecho declarada o no. Esta será aplicada cuando las conductas sean delitos penales y se dirijan contra una mujer mayor de edad. Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, no así, cuando se trate del ejercicio de autoridad de los padres.

**LEY N.º 8589 PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.**

Con la aprobación de esta ley se protege los derechos de las víctimas de violencia y sanciona todas sus formas: violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente, en una relación de matrimonio y en unión de hecho declarada o no. Esta será aplicada cuando las conductas sean delitos penales y se dirijan contra una mujer mayor de edad. Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, no así, cuando se trate del ejercicio de autoridad de los padres.

**LEY N.º 8590, FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD MEDIANTE LA REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, Y REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594**

El proyecto de ley aprobado refleja una estrategia estatal contra la explotación sexual de las personas menores de edad; esta Ley consta de tres artículos.

En el artículo 1 se reforman varios artículos y se adiciona el 173 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. Los artículos modificados se mencionan a continuación:

Artículo 156.- Violación

Artículo 157.- Violación calificada

Artículo 159.- Relaciones sexuales con personas menores de edad

Artículo 160.- Actos sexuales remunerados con personas menores de edad

Artículo 161.- Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces

Artículo 162.- Abusos sexuales contra las personas mayores de edad

Artículo 167.- Corrupción

Artículo 168.- Corrupción agravada

Artículo 170.- Proxenetismo agravado

Artículo 171.- Rufianería

Artículo 173.- Fabricación, producción o reproducción de pornografía

Artículo 173 bis.- Tenencia de material pornográfico.

En el artículo 2 se reforma el artículo 18 Delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada, el inciso a) del artículo 31 Plazos de prescripción de la acción penal y el artículo 33 Interrupción de los plazos de prescripción, del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996.

Finalmente, el artículo 3 deroga el artículo 92, los incisos 7) y 8) del artículo 93 y el artículo 158 del Código Penal.

**LEY N.º 8591, DESARROLLO, PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA ORGÁNICA**

Esta Ley tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo, promoción, fomento y gestión de la actividad agropecuaria orgánica, fortalecer los mecanismos de control y promoción de los productos derivados de la actividad agropecuaria orgánica, así como procurar la competitividad y rentabilidad de dichos productos. También, establece como prioritarios el beneficio especial de las personas micro, pequeñas y medianas productoras y de sus familias, la promoción de la equidad de género, el respeto de la diversidad cultural y el adecuado reparto de la riqueza, así como la protección del ambiente y la salud de todos los seres humanos.

**LEY N.º 8592, RECONOCIMIENTO DE UN INCENTIVO POR PELIGROSIDAD PARA LOS AGENTES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Esta Ley le reconoce a los agentes de seguridad y vigilancia de la Asamblea Legislativa, el derecho a un incentivo salarial fijo del dieciocho por ciento (18%) sobre el salario base, el cual se pagará por concepto de peligrosidad o riesgo a la integridad física en el desempeño del cargo respectivo. De este incentivo se exceptúa a las personas que ejerzan una función

exclusivamente administrativa dentro de la Unidad de Seguridad y Vigilancia del Departamento de Servicios Generales, así como una función administrativa o de otra índole en cualquier dependencia de la Asamblea Legislativa.

**LEY N.º 8593, MODIFICACIÓN A LA LEY N.º 8562 LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2007 Y PRIMER PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2007**

La ley aprobada tiene la finalidad de modificar presupuestos de las municipalidades de: Esparza, La Cruz, Bagaces , Nandayure, Aserrí, Concejo Municipal del distrito de Lepanto, Escazú, Buenos Aires, Corredores, Puriscal, Limón, Guácimo, Sarapiquí, San Ramón y Golfito. Además, presupuestos del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) y el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, todos con el fin de destinarlos a obras de bien social

**LEY N.º 8594, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN PARA QUE DONE UNA FINCA A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE EBAS EN EL BARRIO LOMAS DE COCORÍ DE SAN ISIDRO DE EL GENERAL, CANTÓN DE PÉREZ ZELEDÓN**

La ley autoriza a la Municipalidad de Pérez Zeledón de la Provincia de San José para que done un terreno de su propiedad a la Caja Costarricense de Seguro Social , con el fin de construir un Ebais y así lograr atender la demanda del cantón.

**LEY N.º 8595, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CAÑAS PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN AMIGO DEL ANCIANO DE CAÑAS**

La presente ley autoriza a la Municipalidad de Cañas para que done un terreno de su propiedad a la Asociación Amigo del Anciano de Cañas, donde se encuentran construidas las instalaciones del Hogar de Ancianos de Cañas.

**LEY N.º 8596, CREACIÓN DEL ECOMUSEO DE LAS MINAS DE ABANGARES Y AUTORIZACIÓN PARA SU ADMINISTRACIÓN**

La presente ley crea el Ecomuseo de las Minas de Abangares, el cual será dependencia de la Municipalidad de Abangares; posee el objetivo de velar por la recuperación, conservación y transmisión del patrimonio cultural y natural del cantón de Abangares basado en la actividad minera.

**LEY N.º 8597, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA PARA QUE DONE UN TERRENO PÚBLICO MUNICIPAL A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL DE SANTA ANA**

La ley proporciona a la Municipalidad de Santa Ana la autorización para donar un inmueble de su propiedad a la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional de Santa, con el fin de que en ese terreno se construyan las instalaciones de dicho colegio.

**LEY N.º 8598, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA DE SAN FRANCISCO DE FLORENCIA**

La presente ley autoriza a la Municipalidad del Cantón de San Carlos para que traspase un inmueble de su propiedad, a la Junta de Educación de la Escuela de San Francisco de Florencia de San Carlos, con el fin de construir nueva infraestructura.

**LEY N.º 8599, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO PARA QUE SEGREGUE UN LOTE DE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, PARA AMPLIAR EL CENTRO DE SALUD DE LA LOCALIDAD**

La ley autoriza la segregación y donación de un terreno, propiedad de la Municipalidad de San Mateo, a la Caja Costarricense de Seguro Social, con el fin de ampliar el Centro de Salud existente.

**LEY N.º 8600, MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 7756, BENEFICIOS PARA LOS RESPONSABLES DE PACIENTES EN FASE TERMINAL**

La ley reforma los artículos 4, 5, el inciso d) del artículo 7 y el artículo 11; todos de la Ley N.º 7756. En ella, se detallan los beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal, los plazos para darlos, los términos de los subsidios, los procedimientos para otorgar la licencia y las sanciones.

**LEY N.º 8601, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE DONE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, UNA FINCA SIN INSCRIBIR, QUE SE DESTINARÁ A LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO COLEGIO EN EL DISTRITO DE OCCIDENTAL, CARTAGO**

La ley autoriza a la Municipalidad de Cartago para que done al Ministerio de Educación Pública una finca sin inscribir, a fin de que sea destinada a la construcción de un nuevo colegio en Cartago.

**LEY N.º 8602, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE ALAJUELA PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE AL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, PARA CONSTRUIR EL CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN**

La ley autoriza a la Municipalidad de San Ramón de Alajuela a segregar y donar un inmueble de su propiedad al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), con el fin de que se construyan las instalaciones del Centro de Formación y Capacitación.

**LEY N.º 8603, MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS PARA ASEGURAR EL GIRO OPORTUNO DE LOS RECURSOS APROBADOS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTOS DE LA REPÚBLICA DESTINADOS A GARANTIZAR LA MÁXIMA EFICIENCIA DE LA INVERSIÓN PÚBLICA EN RECONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN ÓPTIMA DE LA RED VIAL COSTARRICENSE**

La ley reduce de un 30% a un 29%, el porcentaje que actualmente se gira al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), por concepto del impuesto único sobre los combustibles, esto con el fin de que el 1% que se le resta pase directamente a la Universidad de Costa Rica para que sea administrado por la LANAMME que es el laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, para garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense. Este 1% viene a reemplazar el 3% que actualmente el CONAVI, traslada de su presupuesto a la Universidad de Costa Rica para el mismo fin.

Con esto se disminuye el presupuesto que actualmente se destina a la red vial nacional y a la red vial cantonal, Además se elimina el 0,1% de los recursos que van dirigidos al Ministerio de Agricultura y Ganadería para los beneficios ambientales agropecuarios

#### **LEY N.º 8604, REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, Y SUS REFORMAS**

La ley reforma el segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, en donde se establece que cuando el 11 de abril, el 25 de julio y el 12 de octubre sean martes, miércoles, jueves o viernes, el patrono deberá disponer que se trabaje ese día y que el disfrute se traslade al lunes siguiente.

Por otra parte, las actividades cívicas y educativas del 11 de abril, el 25 de julio y el 12 de octubre, serán conmemoraciones obligatorias en el ámbito nacional, en todas las escuelas y los colegios, y deberán realizarse el propio día de la celebración; no obstante, el feriado correspondiente se disfrutará el lunes siguiente.

Cuando tales fechas correspondan al día lunes, las celebraciones se realizarán el viernes anterior. Sin embargo, en las empresas y entidades cuyo mayor movimiento se produzca los sábados y domingos, así como en aquellas que por la índole de sus actividades no puedan paralizar ni interrumpir sus labores los lunes, el patrono, previa aceptación del trabajador, deberá señalar el día en que se disfrutará el feriado, dentro de un plazo máximo de quince días.

#### **LEY N.º 8604, REFORMA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, N.º 2166, Y SUS REFORMAS**

La presente ley reforma al párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N.º 2166, de 9 de octubre de 1957, con la finalidad de que el tope de lecciones semanales a impartir por los educadores en propiedad, que actualmente está fijado en 32, se eleve a 40, manteniéndose las restricciones legales vigentes en cuanto a los casos de excepción.

#### **LEY N.º 8608 - REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 6, 7, 8 Y 10 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN CAFETALERA, N.º 7301**

La presente ley reforma los artículos 2, 6, 7, 8 y 10 de la Ley de creación del Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera, N.º 7301, de 2 de julio de 1992. Entre las disposiciones se encuentran:

- El traspaso de la administración del Fonecafé al Instituto del Café de Costa Rica,

- Se crea la contribución de la estabilización cafetalera, que gravará todas las ventas inscritas ante el Instituto del Café de Costa Rica por las firmas beneficiadoras de café, como aporte del productor al Fondo.

Una vez cancelados los pasivos, el Fondo será liquidado, por haber cumplido su propósito, y los activos que posea se transferirán al Instituto del Café de Costa Rica. La ley aplicará para la cosecha cafetalera 2006-2007 y siguientes.

Al entrar en vigencia la presente Ley, quedan sin efecto los nombramientos de la Junta Directiva del Fonecafé y, de inmediato, sus miembros serán cesados en sus funciones.

#### **LEY N.º 8609 APROBACIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE UN SIGNO DISTINTIVO ADICIONAL**

En el presente Protocolo, se aprueba un nuevo emblema llamado el Cristal Rojo, el cual se suma a la Cruz Roja y a la Media Luna Roja. La adopción de este emblema carece de toda connotación nacional, religiosa o política y se pondrá a disposición de los Estados y de las Sociedades Nacionales que no pueden adoptar ninguno de los emblemas existentes.

El signo distintivo adicional está conformado por un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices, el cual se denomina emblema del tercer Protocolo.

#### **LEY N.º 8610 - APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE MUTUA ASISTENCIA JUDICIAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**

El Convenio aprobado está destinado a garantizar la asistencia recíproca de las Partes en investigaciones y procedimientos judiciales, relacionados con el tráfico ilícito de drogas, incluida su búsqueda, inmovilización y decomiso de activos producto de dicho tráfico. El texto aprobado describe las actividades específicas de esta asistencia judicial mutua, entre las cuales se pueden mencionar: brindar información, proveer documentos, practicar pruebas, ejecutar decomisos, tramitar notificaciones, facilitar traslado de personas, entre otros.

Por lo anterior, este instrumento propone una lucha desde varios frentes a fin de obtener el mayor beneficio posible para ambos Estados, donde la cooperación es un eje de gran importancia para combatir con mayor eficacia, el tráfico ilícito de drogas, fenómeno que se ha venido internacionalizando y afectando tanto a las sociedades donde se producen como donde se consumen las drogas.

La aplicación de este Convenio estará sujeta a la capacidad de ambas partes para asegurar la mutua asistencia en investigaciones y procedimientos judiciales respecto del tráfico ilícito de drogas; incluida la búsqueda, inmovilización y decomiso de activos de dicho tráfico.

#### **LEY N.º 8611 - MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 19 Y 20 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794**

El proyecto de ley aprobado modifica la estructura actual de las municipalidades, estableciendo dos vicealcaldes. El primero será funcionario municipal de tiempo completo;



para ello, se faculta al alcalde titular a asignarle funciones administrativas permanentes. En los casos en que el vicealcalde primero no pueda sustituir al alcalde, en sus ausencias temporales y definitivas, el vicealcalde segundo sustituirá al alcalde, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

Por otra parte, también se estatuye la figura del viceintendente de los Concejos Municipales de Distrito, que realizará las funciones administrativas u operativas que le asigne el Intendente, este sustituirá, de pleno derecho, al intendente distrital en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

Finalmente, la reforma dispone que tanto los vicealcaldes como los viceintendentes serán elegidos popularmente, mediante elecciones generales de alcaldes que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y la Vicepresidencias de la República.

### **LEY N.º 8612 - APROBACIÓN DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES**

El proyecto de ley aprobado avala el primer texto de carácter internacional, que dará soporte jurídico al conjunto de los gobiernos iberoamericanos para el desarrollo de políticas dirigidas a la promoción, protección y garantía para el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes.

#### **Con este texto se pretende:**

- Superar los prejuicios y concepciones despectivas, reivindicando la condición de personas, ciudadanos plenos y sujetos reales de los jóvenes.
- Garantizar la igualdad de género, su participación social y política y la aprobación de políticas orientadas al ejercicio pleno de los derechos de los jóvenes.
- Garantizar que ningún joven Iberoamericano sea involucrado en hostilidades militares, ni sometidos a pena de muerte, ni discriminados por su raza, color, origen nacional, pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, religión, condición social aptitudes físicas o por sus recursos económicos.
- Promover el respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los derechos humanos.

### **LEY N.º 8613 - AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE AL PODER JUDICIAL PARA CONSTRUIR LAS INSTALACIONES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PUNTARENAS**

El proyecto de ley aprobado autoriza a la Municipalidad de Puntarenas para que done un lote de su propiedad al Poder Judicial, con el fin de construir ahí, las instalaciones del Circuito Judicial de Puntarenas.

### **LEY N.º 8614 - AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN PARA QUE SEGREGUE LOTES DE SU PROPIEDAD UBICADA EN VILLAS DE FLORENCIA, SAN DIEGO, LA UNIÓN, Y LOS DONE A LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LLAMA DEL BOSQUE**

El proyecto aprobado le proporciona a la Municipalidad de La Unión, Cartago, la autorización para donar treinta y dos lotes de su propiedad, al mismo número de familias, pertenecientes a

la Asociación Llamas del Bosque, con el fin de que estas familias puedan optar por una solución de vivienda.

**LEY N.º 8615 - AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA PARA QUE DONE UN TERRENO DE DOMINIO PÚBLICO A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN TEMPLO DE LA IGLESIA CATÓLICA**

El proyecto aprobado autoriza a la Municipalidad de San Pablo de Heredia para que desafecte del uso público un bien inmueble de su propiedad y lo done a las temporalidades de la Arquidiócesis de San José para que construya el templo católico.

**LEY N.º 8616 - AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA PARA QUE DONE UN TERRENO A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA LOURDES DE SANTO DOMINGO**

El proyecto de ley aprobado autoriza a la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia para que done un inmueble de su propiedad a la Escuela de Lourdes de Santo Domingo de Heredia, con el fin de construir el edificio escolar.

**LEY N.º 8617 - AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA QUE DONE AL MINISTERIO DE SALUD UN TERRENO DE SU PROPIEDAD UBICADO EN HEREDIA**

El proyecto de ley aprobado autoriza la donación de un terreno propiedad del Ministerio de Seguridad Pública, ubicado en la Provincia Heredia, a favor del Ministerio de Salud para la construcción del edificio del Ministerio de Salud en el cantón Central de Heredia.

**LEY N.º 8618 - CREACIÓN DEL CENTRO CULTURAL HEREDIANO OMAR DENGO**

El proyecto de ley aprobado crea el Centro Cultural Herediano Omar Dengo, que también será museo. Será una dependencia de la Municipalidad de Heredia. Este se ubicará en el cantón Central de la provincia, en el edificio denominado Escuela República de Argentina.

Entre los objetivos de la creación se establece:

- a) Generar, mediante la museología y museografía, la adquisición, conservación, investigación, difusión y exposición del diverso e invaluable acervo, tangible e intangible, patrimonial histórico de Heredia, en la forma que lo disponga la legislación pertinente en esta materia, para aprehender y proyectar, gracias a este las identidades culturales de los heredianos.
- b) Brindar al arte y la cultura un sitio para su expresión en la ciudad de Heredia.
- c) Facilitar el desarrollo artístico y cultural autóctono de la provincia de Heredia, comprometido con la defensa del patrimonio cultural, su puesta en valor, conservación y promoción.
- d) Fomentar la creatividad y promocionar a los creadores reconocidos de la comunidad, así como impulsar nuevos valores y apoyarlos.
- e) Investigar, reconocer y fortalecer las manifestaciones culturales que conforman las identidades culturales.
- f) Impulsar la capacitación y formación artística y cultural de sus habitantes, con especial énfasis en niños y jóvenes.

- g) Promover una cultura de paz que promueva la tolerancia y el respeto hacia la pluralidad cultural y la diversidad de sus habitantes.

#### **LEY N.º 8619 - EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES A LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES DE ENSEÑANZA**

El proyecto de ley aprobado exonera del pago del impuesto sobre bienes inmuebles, establecido en la Ley N.º 7509, de 5 de mayo de 1995, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a las juntas de educación y a las juntas administrativas de las instituciones oficiales de enseñanza del país. Para tales efectos, se adiciona un inciso m) al artículo 4 de dicha Ley.

La ley contiene un transitorio único que autoriza a las municipalidades del país para que exoneren a las juntas de educación y las juntas administrativas, del pago por concepto del impuesto sobre bienes inmuebles sobre los saldos pendientes, que existan con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

#### **LEY N.º 8620 - AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA PARA QUE DONE UN LOTE A LA ASOCIACIÓN PRO ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CANTÓN DE ALAJUELITA MÁS QUE UN AMIGO**

El proyecto de ley aprobado autoriza a la Municipalidad de Alajuelita para que done un terreno, a la Asociación Pro Atención de Personas con Discapacidad del cantón de Alajuelita, Más que un Amigo.

Según se desprende de la exposición de motivos del proyecto, esta asociación tiene como propósito velar por la satisfacción de las necesidades de las personas con alguna discapacidad del cantón de Alajuelita. El terreno será destinado a la construcción de una edificación propia, donde se albergue una Clínica Centro de Terapia y las oficinas administrativas de la Asociación.

#### **LEY N.º 8621 - DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN INMUEBLE Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS AGRICULTORES DE TEJAR DE CARTAGO**

El proyecto aprobado desafecta un bien propiedad de la Municipalidad de El Guarco de Cartago para donarlo a la Asociación de Pequeños y Medianos Agricultores de Tejar (Agritec), con el propósito de que la asociación pueda construir sus instalaciones y así brindar mejores beneficios a sus asociados.

#### **LEY N.º 8623 - DECLARACIÓN DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA DE COSTA RICA**

El proyecto aprobado declara a la Universidad Estatal a Distancia (UNED) Institución Benemérita de la Educación y la Cultura Costarricense.

**LEY N.º 8624 - LEY DE COBRO JUDICIAL**

El proyecto aprobado crea la ley de cobro judicial, que es independiente del Código Procesal Civil. En ella se aprovecha la estructura del proceso monitorio a efecto de cubrir deudas con título ejecutivo y otras que no lo son.

La Ley contiene dos normas transitorias, para efectos de que los procesos cobratorios pendientes ante los tribunales de justicia, en el momento de entrar en vigencia esta Ley, deberán continuar con la normativa procesal vigente a su presentación. Los procesos donde no se haya dado curso a la demanda, se le aplicará lo dispuesto en esta Ley, con readecuación del escrito inicial.

Además, el transitorio II indica que el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios mantendrá su sede en el Segundo Circuito de San José, Goicoechea, como juzgado especializado para los fines de esta Ley. No obstante, todos los procesos pendientes, cobratorios o no, deberán continuar con la legislación procesal derogada.

Para todo lo que no se encuentre previsto en esta ley y sea aplicable, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil.

**LEY N.º 8625 - MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 52 Y 59 DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS, N.º 7221**

El proyecto aprobado establece una regulación específica de los recursos que caben en contra de las decisiones del fiscal del Colegio de Ingenieros Agrónomos, dentro de su competencia en materia sancionatoria, además de trasladar el conocimiento de los recursos de apelación contra las decisiones del fiscal a la Junta Directiva.

**LEY N.º 8626 - CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL EMBARAZO EN ADOLESCENTES**

El proyecto de ley aprobado crea el Día Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, el cual será celebrado el 10 de agosto de cada año.

Según lo estipula la ley, en esa fecha, las instituciones oficiales y privadas relacionadas con las personas adolescentes, deberán realizar actividades para brindar información calificada y veraz sobre la salud sexual y reproductiva, así como sobre la prevención del embarazo en adolescentes y la protección a las adolescentes embarazadas. Si ese día cae sábado o domingo, las actividades se trasladarán para el lunes inmediato siguiente.

**LEY N.º 8628 - REFORMA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 7972, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N.º 8283**

El proyecto de ley aprobado reforma el inciso e) del artículo 14 de la Ley N.º 7972, de 22 de diciembre de 1999, reformado por el artículo 16 de la Ley para el financiamiento y desarrollo de equipos de apoyo para la formación de estudiantes con discapacidad matriculados en III y IV ciclos de la educación regular y de los servicios de III y IV ciclos de educación especial, N.º 8283, de 28 de mayo de 2002, para que quede de la siguiente manera:

Artículo 14.-

[...]

e) Doscientos millones de colones (¢200.000.000,00) de lo recaudado por esta Ley se destinarán, ineludiblemente, al Ministerio de Educación Pública y se utilizarán en la siguiente forma: setenta millones de colones (¢70.000.000,00) para la Asociación Olimpiadas Especiales de Costa Rica, cédula de persona jurídica número tres —cero cero dos— uno cero uno tres cero tres (N.º 3-002-101303); treinta millones de colones (¢30.000.000,00) para la Asociación Deportiva Comité Paralímpico Integral, cédula de persona jurídica número tres—cero cero dos — tres siete cuatro cinco cuatro seis (N.º 3-002-374546) y cien millones de colones (¢100.000.000,00) para cumplir los objetivos de la Ley para el financiamiento y desarrollo de equipos de apoyo para la formación de estudiantes con discapacidad matriculados en III y IV ciclos de la educación regular y de los servicios de III y IV ciclos de educación especial, N.º 8283, de 28 de mayo de 2002.

**LEY N.º 8629- MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL REPRESENTANTE DE CASAS EXTRANJERAS, N.º 6209, Y DEROGACIÓN DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N.º 3284**

El proyecto de ley aprobado modifica el artículo 4 de la ley N.º 6209 para adicionar causas justas para la terminación del contrato de representación, distribución o fabricación, con responsabilidad para la casa extranjera. Además, se modifica el artículo 7 de la misma Ley, que establece que los derechos del representante, distribuidor o fabricante, son irrenunciables y la ausencia de una disposición expresa en un contrato de representación, distribución o fabricación para la solución de disputas, presumirá que las partes tuvieron la intención de dirimir cualquier disputa por medio de un arbitraje vinculante. Dicho arbitraje podrá desarrollarse en Costa Rica; sin embargo no aplicará cuando una de las partes objete el arbitraje.

Por otra parte, el proyecto aprobado adiciona, a la Ley de protección al representante de casas extranjeras, el artículo 10 bis y deroga los artículos 2 y 9 de la misma ley.

Finalmente, se deroga el inciso b) del artículo 361 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964.

**LEY N.º 8630, MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, Y LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N.º 8422.**

La modificación aprobada deroga el artículo 343 bis y reforma el artículo 345, para que se amplíe la penalidad del corruptor a quienes den, ofrezcan o prometan a un funcionario público una dádiva o ventaja indebida.

Por otra parte, se adiciona el artículo 345 para aplicar las penas de los artículos que abarcan desde el 340 hasta el 345, con el objeto de sancionar cuando la dádiva, ventaja indebida o promesa sea solicitada o aceptada por el funcionario, para sí mismo o para un tercero y cuando el funcionario utilice su posición como tal, aunque el acto sea ajeno a su competencia autorizada.

Adicionalmente, se modifica el artículo 8, para que las personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción descritos en el Código Penal, Ley N.º 4573, y en esta Ley, sean

protegidas por las autoridades policiales administrativas, conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto.

Esta ley agrega un nuevo artículo 44 bis para establecer sanciones administrativas a personas jurídicas, y reforma el artículo 55 relacionado con el soborno transnacional.

#### **LEY N.º 8631, PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES**

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales, salvaguardando el derecho al uso por parte del pequeño y mediano agricultor.

La protección otorgada no implica la autorización para la explotación comercial de la variedad, para lo cual deberán cumplirse los requisitos establecidos en la legislación correspondiente, pudiendo impedirse la comercialización cuando proceda para proteger el orden público o la moral, la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente.

Dicha ley se extiende a las variedades de todos los géneros y especies vegetales; sin embargo, durante los primeros diez años contados a partir de su entrada en vigencia, solo se extenderá a quince géneros y especies vegetales. Además, no se otorgará protección a las plantas silvestres de la biodiversidad costarricense que no hayan sido mejoradas por las personas.

Finalmente, se establece a la Oficina Nacional de Semillas (Ofinase) como órgano competente de recibir, tramitar y resolver las solicitudes para la concesión de los certificados de obtentor de variedades vegetales y su inscripción en el Registro de Variedades Protegidas que se crea para tal efecto; asimismo, se encargará de regular lo que se establece en la presente Ley y su Reglamento.

#### **LEY N.º 8632, MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS, LEY N.º 7978, DE LA LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD, N.º 6867, Y DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD, N.º 7788**

La presente ley, modifica varios artículos de la Ley de Marcas y otros signos distintivos, así como la Ley de biodiversidad, con el objetivo de que los procedimientos adoptados para garantizar la aplicación efectiva de los compromisos establecidos en los tratados internacionales vigentes en esta materia, cuando sea necesario y ante la ausencia de procedimiento expreso en ellos.

Esta nuevo cuerpo normativo, consta de tres artículos, los cuales incluyen una serie de modificaciones de ambas leyes, así como 4 transitorios.

#### **LEY N.º 8633, APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE COSTA RICA AL TRATADO DE BUDAPEST SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DEPÓSITO DE MICROORGANISMOS A LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PATENTES**

La presente ley, incorpora a la normativa costarricense el Tratado de Budapest sobre el conocimiento internacional de depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en

materia de patentes, el cual contiene las principales reglas establecidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

#### **LEY N.º 8634, SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

La presente ley crea el Sistema de Banca para el Desarrollo, como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos, viables y factibles técnica y económicamente, acordes con el modelo de desarrollo, de forma tal que permita la movilidad social.

Dicho Sistema estará constituido por todos los intermediarios financieros públicos, el Instituto de Fomento Cooperativo (Infocoop), las instituciones públicas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, y las instituciones u organizaciones estatales y no estatales que canalicen recursos públicos para el financiamiento y la promoción de proyectos productivos.

#### **LEY N.º 8635, APROBACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES**

La presente ley establece la aprobación, por parte de Costa Rica, del Convenio de la UPOV para la Protección de las Obtenciones Vegetales, Acta de 1991, el cual obliga a las partes contratantes a conceder derecho de obtentor y protegerlos, así, los nuevos miembros de la Unión, se registrarán por las disposiciones de este Convenio, por lo cual deberán brindar protección a partir de la fecha en que quede obligado por este Convenio, por lo menos a 15 géneros o especies vegetales y lo más tarde al vencimiento de un plazo de 10 años a partir de esa fecha, a todos los géneros y especies vegetales.

Además, se establece el trato nacional, en virtud del cual los nacionales de una parte contratante gozarán en el territorio de cada uno de los demás países contratantes en cuanto a concesión y protección de los derechos de obtentor, de los mismos derechos que tienen los nacionales de ese otro país.

Se indican los requisitos que debe tener la variedad para conceder un derecho de obtentor, cual son que la variedad sea nueva, distinta, homogénea y estable, así como su respectivo concepto, además, se señala que la concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes de estas, salvo que se refiera a la denominación.

#### **LEY N.º 8636, APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE COSTA RICA AL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y SU REGLAMENTO**

La ley aprobada tiene como finalidad facilitar la utilización de los sistemas nacionales e internacionales de registro de marcas, mediante la simplificación y la armonización de los procedimientos y la eliminación de obstáculos en los países parte del Tratado, de forma que el procedimiento resulte seguro y predecible para los titulares de marcas y sus representantes, garantizándose un mínimo de exigencias y de formalidades, así como procedimientos ágiles y sencillos, en beneficio de los usuarios.

El Tratado, que consta de 25 artículos, no es aplicable a todo tipo de marcas sino solo a aquellas que consisten en signos visibles; de su aplicación los hologramas, las marcas colectivas, marcas de certificación y de garantía, marcas sonoras y olfativas.

**LEY N.º 8637, MODIFICACIÓN A LA LEY N.º 8627, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2008 Y PRIMER PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2008.**

**LEY N.º 8638, LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL.**

La presente Ley crea una institución estatal de educación superior universitaria denominada Universidad Técnica Nacional, cuyo fin será dar atención a las necesidades de formación técnica que requiere el país, en todos los niveles de educación superior. El domicilio legal y la sede principal estarán en el cantón Central de Alajuela, no obstante, esta podrá crear sedes y centros regionales en cualquier lugar del país o fuera de él. En las regulaciones que la rijan, se garantizarán los principios de autonomía universitaria y de libertad de organización para los estudiantes. Además, formará parte del Sistema Nacional de Educación Superior

Según lo establecido en su cuerpo normativo, la institución gozará de independencia para el desempeño de sus funciones y para darse su organización y gobierno propios. Por otra parte, tendrá plena personalidad jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio, así como capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de sus fines.

Esta institución se constituiría mediante la integración por fusión de seis instituciones de educación superior tecnológica, ubicadas en Alajuela y alrededores. La nueva institución universitaria asumiría primordialmente los temas científicos, tecnológicos y la innovación como elemento fundamental para el desarrollo humano. En este, se tendrá como fines primordiales los siguientes:

- a) Crear, conservar y transmitir la cultura nacional y universal, en el marco de un esfuerzo integral y sostenido, orientado al mejoramiento integral de la sociedad costarricense, el fomento de actividades productivas y la generación de empleo.
- b) Promover la investigación científica de alto nivel técnico y académico.
- c) Preparar profesionales de nivel superior, por medio de carreras universitarias que guarden armonía con los requerimientos científicos y tecnológicos del desarrollo mundial y las necesidades del país.
- d) Desarrollar carreras cortas en el nivel de pregrado universitario, que faculten para el desempeño profesional satisfactorio y la inserción laboral adecuada.



**LEY N. º 8639: APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO Y SUS ANEXOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA BINACIONAL DEL RÍO SIXAOLA**

La presente Ley aprueba el Contrato de Préstamo y sus Anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el programa de desarrollo sostenible de la cuenca binacional del río Sixaola, Contrato N° 1566/OC-CR.

El monto del préstamo acordado es de US \$ 9.220.000,00 con una contrapartida de US \$ 2.780.000,00 para un costo total del programa de US \$ 12.000.000,00 el cual debe ser implementado en un plazo de cinco años.

El Programa está destinado a mejorar las condiciones de vida en el cantón de Talamanca, que presenta condiciones especiales de marginalidad y pobreza. Esta iniciativa permitirá el desarrollo de proyectos socioproductivos y de orientación ecológica, que estimulen el crecimiento de la economía cantonal.

El Organismo Ejecutor de este Programa es el MIDEPLAN, el cual por medio de una Unidad Coordinadora del Proyecto, que deberá ser apoyada por el Consejo Regional de Desarrollo de la zona (Huetar – Vertiente Atlántica) y tres comités distritales.

**LEY N. º 8640: APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N. º 7388-CR Y SUS ANEXOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF)**

La presente ley aprueba un contrato de préstamo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con el fin de financiar el programa de Ecomercados II, consistente en aumentar y asegurar la producción de servicios ambientales a largo plazo.

Gracias a la exitosa ejecución del contrato anterior, este organismo del Banco Mundial prestará al gobierno de costarricense US\$ 30.000.000 para que sean administrados por medio del fideicomiso 544 Banco Nacional de Costa Rica- FONAFIFO. Adicionalmente, la organización denominada Facilidad Ambiental Mundial (GEF), donará la suma de US \$10.000.000 a FONAFIFO, con el fin de realizar un fondo de biodiversidad sostenible, la cual dé financiamiento a los servicios ambientales a largo plazo.

**LEY N. º 8641: DECLARATORIA DEL SERVICIO DE HIDRANTES COMO SERVICIO PÚBLICO Y REFORMA DE LEYES CONEXAS**

El proyecto de ley aprobado declara como servicio público la instalación, el desarrollo, la operación y el mantenimiento de los hidrantes, los cuales serán responsabilidad de los operadores de los sistemas de distribución del servicio de agua potable, públicos o privados, según el área concesionada.

En este sentido, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos deberá reconocer en las estructuras tarifarias del servicio de acueducto, los costos y las inversiones necesarios para los hidrantes.

Adicionalmente, la ley designa al Cuerpo de Bomberos del INS como instancia técnica consultiva que coordinará, con los operadores de los sistemas de distribución del servicio de agua potable, públicos o privados, todo lo referente a la definición de los tipos de hidrantes, sus ubicaciones, caudales y prioridad en la instalación.

Por otra parte, se reforma el inciso c) del artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, en el cual se incluyen los hidrantes dentro del listado de funciones por supervisar. Además, se modifica el inciso f) del artículo 16 de la Ley de planificación urbana, N.º 4240, en donde igualmente se incluyen los hidrantes como servicio público de gran interés.

En otro orden de cosas, se reforma el artículo 87 de la Ley de construcciones, N.º 833, de 2 de noviembre de 1949, y sus reformas, la cual compromete a las empresas o entidades que desarrollen obras de interés público o privado, a instalar los hidrantes que les competan, siempre y cuando la construcción supere los 2000 metros cuadrados, y no existan hidrantes cercanos, según los parámetros dispuestos en la normativa vigente.

En este sentido, las municipalidades deberán verificar, en los proyectos o las edificaciones señalados en el párrafo anterior, que los hidrantes se encuentren debidamente instalados y conectados a sus fuentes. El cumplimiento de este requisito será obligatorio para los permisos de funcionamiento, operación o aceptación de obras.

Según se estipula en el texto de la ley, el Reglamento deberá ser emitido en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su publicación.

#### **LEY N.º 8642: LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**

La presente Ley tiene la finalidad de establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Esta consta de 77 artículos.

Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

Por otra parte, entre los principales objetivos se destacan:

- a. Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.
- b. Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- c. Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico.

- d. Lograr índices de desarrollo de telecomunicaciones similares a los países desarrollados.

Las disposiciones contempladas en la normativa son irrenunciables y es de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario. Para lo no previsto en esta Ley regirá, supletoriamente, la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

En caso de declaración de emergencia decretada, el Poder Ejecutivo, con carácter excepcional y transitorio y respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, podrá asumir, temporalmente, la prestación directa de determinados servicios o la explotación de ciertas redes de telecomunicaciones cuando sea necesario para mitigar los efectos del estado de necesidad y urgencia. Además, podrá dictar medidas temporales que deberán ser cumplidas por los operadores, proveedores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, conforme al marco constitucional vigente.

**LEY N. º 8643: MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY GENERAL DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CON SERVICIOS PÚBLICOS, NO. 7762.**

No se incluye texto

**LEY N. º 8644: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS PARA QUE DONE UN LOTE A LA ASOCIACIÓN CÁMARA DE PESCADORES ARTESANALES DE PUNTARENAS**

La presente Ley autoriza a la Municipalidad de Puntarenas, para que done un lote a la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Puntarenas, con el propósito de que desarrolle la construcción y administración de una bomba modelo para distribuir combustible, que contribuya a estabilizar la actividad regular de los pequeños pescadores artesanales.

**LEY N. º 8645: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA ASOCIACIÓN FRATERNIDAD CRISTIANA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

La Ley autoriza a la Municipalidad de Oreamuno de Cartago, para que segregue un lote de la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el cual se destinará a la construcción del Centro de Atención de las Personas con Discapacidad de Oreamuno.

**LEY N. º 8646: AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA DE ENSEÑANZA ESPECIAL CARLOS LUIS VALLE MASÍS**

La presente Ley autoriza al Estado para que done un terreno de su propiedad a la Junta Administrativa de la Escuela de Enseñanza Especial Carlos Luis Valle Masís, con el fin de que en él se construyan edificaciones del centro educativo.

**LEY N. º 8647: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

La Ley autoriza a la Municipalidad de Pérez Zeledón para que done un lote de su propiedad al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), con el propósito de que en él se construyan tanto el edificio que albergará sus instalaciones en el cantón de Pérez Zeledón como sus oficinas y demás instalaciones necesarias.

**LEY N. º 8648: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN PARA QUE DONE FINCAS AL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO CON EL PROPÓSITO DE DESARROLLAR EL PLAN DE TITULACIÓN DEL CASERÍO SAN FRANCISCO DE ASÍS, EN DANIEL FLORES, PÉREZ ZELEDÓN**

El proyecto de ley aprobado autoriza a la Municipalidad de Pérez Zeledón para que, mediante donación, traspase al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) dos fincas.

Además, se faculta al IDA para que dichas fincas sean segregadas y adjudicadas en lotes a las personas jefas de familia que actualmente son poseedoras de los terrenos, según el área ocupada por cada una de ellas; para ello, esa Institución elaborará un reglamento para seleccionar a las personas beneficiarias.

Para la adjudicación, las personas beneficiarias deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a. Tener la posesión del inmueble por más de un año, a título personal, en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida.
- b. No tener propiedad inscrita en el Registro Nacional.

**LEY N. º 8649: TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE ACOSTA**

El proyecto de ley aprobado establece la normativa para el establecimiento de la tarifa de impuestos de la Municipalidad de Acosta, en la cual se estipula que las personas, físicas o jurídicas, que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas de cualquier índole en este cantón, deberán obtener licencia municipal y estarán obligadas a pagar por ella un impuesto municipal, conforme a esta Ley.

Según se desprende del texto, en toda solicitud de otorgamiento, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos y de otras obligaciones en favor de la Municipalidad; asimismo, deben presentar, a criterio del Concejo Municipal, el permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud.

**LEY N. º 8650: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA FUNDACIÓN HEREDIANA DE SALUD CARDIOVASCULAR**

La ley autoriza a la Municipalidad de Heredia para que done el inmueble de su propiedad a la Fundación Herediana de Salud Cardiovascular, para edificar la planta física en la cual funcionará.

**LEY N. º 8651: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS PARA QUE DONE UN LOTE Y LO TRASPASE, A TÍTULO GRATUITO, A LA FEDERACIÓN REGIONAL DE CENTROS AGRÍCOLAS CANTONALES DEL PACÍFICO SUR**

La presente Ley autoriza a la Municipalidad de Coto Brus para que traspase, a título gratuito, un lote de su propiedad a favor de la Federación Regional de Centros Agrícolas Cantonales del Pacífico Sur, con el propósito de construir la infraestructura de la planta de agroindustria del proceso de frutas y hortalizas para el cantón de Coto Brus.

**LEY N. º 8652: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BARVA PARA QUE DONE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA RAFAEL ÁNGEL ARGUEDAS GUTIÉRREZ, DE SAN ROQUE DE BARVA DE HEREDIA**

La Ley autoriza a la Municipalidad de Barva para que le done un terreno de su propiedad a la Junta de Educación de la Escuela Rafael Arguedas Gutiérrez, de San Roque de Barva, el cual se destinará, exclusivamente, a la construcción de las nuevas instalaciones de la Escuela Rafael Arguedas Gutiérrez, de San Roque.

**LEY N. º 8653: LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS**

La presente normativa tiene la finalidad de regular el mercado de seguros; en ella, se establece que la actividad aseguradora y la actividad reaseguradora solo podrán desarrollarse en el país por parte de entidades que cuenten con la respectiva autorización administrativa emitida por la Superintendencia General de Seguros.

La primera consiste en aceptar, a cambio de una prima, la transferencia de riesgos asegurables a los que estén expuestas terceras personas, con el fin de dispersar en un colectivo la carga económica que pueda generar su ocurrencia. La entidad aseguradora que acepte esta transferencia se obliga contractualmente, ante el acaecimiento del riesgo, a indemnizar al beneficiario de la cobertura por las pérdidas económicas sufridas o a compensar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

Según se desprende del texto, algunos de los objetivos de la ley son:

- a. Proteger los derechos subjetivos e intereses legítimos de los asegurados y terceros interesados que se generen a partir de la oferta, suscripción, comercialización o ejecución de contratos de seguros.
- b. Crear y establecer el marco para la autorización, la regulación, la supervisión y el funcionamiento de la actividad aseguradora, reaseguradora, intermediación de seguros y servicios auxiliares.
- c. Crear condiciones para el desarrollo del mercado asegurador y la competencia efectiva de las entidades participantes.
- d. Modernizar y fortalecer al Instituto Nacional de Seguros para que pueda competir eficaz y eficientemente en un mercado abierto, sin perjuicio de su función social

dentro del marco del Estado social de derecho que caracteriza a la República de Costa Rica.

- e. Asegurar el financiamiento y las condiciones necesarias para la adecuada prestación de servicios por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.
- f. Crear la Superintendencia General de Seguros para velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros.
- g. Flexibilizar y ampliar los mecanismos y procedimientos de contratación administrativa del INS.

#### **LEY N. º 8654: DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA DISCIPLINA SIN CASTIGO FÍSICO NI TRATO HUMILLANTE**

La presente Ley adiciona al capítulo II del Código de la Niñez y la Adolescencia, el artículo 24 bis, cuyo texto establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o los responsables de la guarda y crianza, así como de los encargados y el personal de los centros educativos, de salud, de cuidado, penales juveniles o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Por otra parte, se nombra al Patronato Nacional de la Infancia como instancia encargada de coordinar con las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral y las organizaciones no gubernamentales, la promoción y ejecución de políticas públicas que incluyan programas y proyectos formativos para el ejercicio de una autoridad parental respetuosa de la integridad física y la dignidad de las personas menores de edad. Asimismo, fomentará en los niños, niñas y adolescentes, el respeto a sus padres, madres y personas encargadas de la guarda crianza.

#### **LEY N. º 8655: APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) PARA EL CONTROL DEL TABACO**

Esta Ley aprueba el convenio marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco, suscrito el 23 de julio de 2003, en cada una de sus partes. Este instrumento tiene como objetivo proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco, y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo del tabaco y la exposición al humo del tabaco.

Entre los elementos claves del Tratado destaca el compromiso u obligación que asumen los Estados Parte en adoptar medidas que signifiquen una prohibición integral a la publicidad de los productos de tabaco, su promoción y patrocinio. Se acepta un nivel mínimo de cumplimiento por debajo de esta prohibición absoluta para los Estados que, en virtud de su ordenamiento jurídico constitucional, no estén en capacidad de imponer dicho nivel de prohibición absoluta.

El Tratado también obliga a los Estados Parte a adoptar nuevos modelos de envasado y etiquetado de los productos del tabaco, exigiendo advertencias y mensajes sanitarios que ocupen un área del 30 al 50% del área visible de dichos productos, otorgando un plazo de tres años para adoptar las medidas que hagan efectivo este compromiso.

En cuanto a la exposición al humo del tabaco, se exige la adopción de medidas tendientes a preservar el aire limpio en lugares de trabajo interiores, transportes públicos y lugares públicos interiores.

#### **LEY N. ° 8656: MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, N.° 8039**

El proyecto de ley reforma la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, N. ° 8039, de 12 de octubre de 2000, en asuntos como la adopción de medidas cautelares y las medidas de solicitud en frontera.

En esta normativa, se establece que cuando las autoridades aduaneras tengan suficientes motivos para considerar que se vulnera un derecho de propiedad intelectual, deberán actuar de oficio y retener el despacho de las mercancías importadas, exportadas o en tránsito, que se sospeche que infringen un derecho de propiedad intelectual, sin requerir solicitud formal por parte de un privado o del titular del derecho. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la retención de las mercancías, las autoridades de aduana deberán denunciar, ante el Ministerio Público, de lo contrario, la mercancía deberá ser devuelta y la autoridad aduanera será responsable por los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad con las normas de la Ley General de la Administración Pública. En la medida de lo posible, las autoridades de aduanas informarán al titular sobre los derechos que puedan estar infringiéndose.

Cuando las mercancías hayan sido determinadas como pirateadas o falsificadas, la resolución de la autoridad judicial deberá ordenar, a las autoridades aduaneras, la destrucción de las mercancías, a menos que el titular del derecho consienta en que se disponga de ellos en otra forma.

Las autoridades de aduana no permitirán que las mercancías falsificadas, pirateadas o ilegales se exporten en el mismo estado ni las someterán a ningún procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales y hasta que la autoridad judicial competente se pronuncie sobre el destino o la destrucción de tales mercancías.

#### **LEY N. ° 8657: AUTORIZACIÓN A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL RICARDO CASTRO BEER, DE OROTINA, PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA CONSTRUIR LA CLÍNICA DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD DE OROTINA**

La presente Ley autoriza a la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Ricardo Castro Beer, de Orotina, para que segregue un lote que es parte de la finca de su propiedad y lo done a la Caja Costarricense de Seguro Social, con el fin de construir la Clínica de Atención Integral en Salud de Orotina, San Mateo y comunidades aledañas.

**LEY N.º 8658: PATENTES MUNICIPALES COMERCIALES DE LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA**

El presente proyecto de ley deroga la Ley de Patentes del Cantón de Moravia No. 6271, de 10 de marzo de 1982, con lo cual se actualiza el marco impositivo que hasta a la fecha está aplicando dicha municipalidad.

El tributo se determinará por las ventas o los ingresos brutos que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto durante el ejercicio económico anterior al período que se grava. Asimismo, regula lo referente al traslado o traspaso de la patente de licores y establece un impuesto sobre los rótulos y anuncios publicitarios.

**LEY N.º 8659 MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 8627, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2008 Y SEGUNDO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2008**

No se incluye texto

**LEY N.º 8660: FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES**

La presente Ley establece como objetivo principal la creación del Sector Telecomunicaciones y se desarrollan las competencias y atribuciones que corresponden al ministro rector del Sector del Ministerio de Ambiente y Energía, en adelante denominado Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Mínaet). Además, se modernizan y fortalecen el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas; también se modifica la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante denominada Sutel, que será el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Quedan sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, toda la Administración Pública, tanto la centralizada como la descentralizada, incluyendo a aquellas que pertenezcan al régimen municipal, las instituciones autónomas, las semiautónomas y las empresas públicas y privadas, que desarrollen funciones o actividades relacionadas con las telecomunicaciones, infocomunicaciones, productos y servicios de información, interconexión y demás servicios en convergencia del Sector Telecomunicaciones.

**LEY N.º 8661- APROBACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Esta Ley consta de un artículo único que aprueba la Convención sobre los Derechos de Las Personas con Discapacidad y su Protocolo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 13 de diciembre del 2006, y fue suscrita por Costa Rica, el 30 de marzo de 2007.



Dicha Convención está conformada por 50 artículos, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos de quienes posean alguna discapacidad.

**LEY N.º 8662 - AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN CARLOS PARA DONAR UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

La presente Ley autoriza a la Municipalidad de San Carlos para que done un terreno de su propiedad a la Caja Costarricense de Seguro Social, para construir un Ebais.

**LEY N.º 8663 - FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO**

Esta Ley tiene por objetivo trasladar los fondos, activos y pasivos que posea el programa creado mediante el artículo 17 de la Ley N.º 7656, (modificado por la Ley N.º 7959), y sus reformas, para que sean utilizados en la implementación de mercados regionales e infraestructura en el Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (Cenada). Dichos fondos se destinarán a las regiones Huetar Norte y Atlántica, Brunca, y Chorotega.

**LEY N.º 8664 - APROBACIÓN DE VARIAS ENMIENDAS AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO REPÚBLICA DOMINICANA-CENTROAMÉRICA-ESTADOS UNIDOS, LEY DE APROBACIÓN N.º 8622 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007; Y APROBACIÓN DEL PROTOCOLO POR EL QUE SE ADICIONAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACUMULACIÓN TEXTIL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY DE APROBACIÓN N.º 7474 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1994**

La Ley consta de tres enmiendas al Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos:

La primera enmienda (artículo 1) establece como requisito, para la entrada en vigor del Tratado, el intercambio de notas entre el signatario y los Estados Unidos, en la que se certifique que el signatario ha completado sus procedimientos jurídicos aplicables. También establece la modificación del plazo para que el Tratado entre a regir para otras Partes-sea dos años desde la fecha de entrada en vigor del Tratado.

La segunda enmienda (artículo 2) modifica las reglas establecidas en el Tratado en materia textil, de conformidad modifica: el título del artículo 3.27, el anexo 4.1., el anexo 3.27, el anexo 3.28, las notas generales de la Lista arancelaria de Estados Unidos y el anexo 3.3.

La tercera enmienda (artículo 3) propone una modificación a la Lista de Guatemala del anexo 3.3., en lo que se refiere a la fracción arancelaria de la cerveza.

Por su parte, el artículo 4 de la iniciativa propone la aprobación de un Protocolo que adiciona disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

**LEY N.º 8665 – ADICIÓN DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, N.º 7092, PARA EXONERAR EL SALARIO ESCOLAR DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO.**

Esta Ley adiciona un inciso f) al artículo 35 del capítulo XIV de la Ley del impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para que no se graven con este impuesto los ingresos que las personas perciban por concepto de salario escolar.

**LEY N.º 8666 - AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA DE LA RIVIERA**

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Esparza para que done un lote de su propiedad a la Junta de Educación de la Escuela de La Riviera.

**LEY N.º 8667 - AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD CON EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR SU SEDE**

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Turrialba para que done un terreno a la Asociación de Apoyo a Personas con Discapacidad con el propósito de construir su sede.

**LEY N.º 8668 -REGULACIÓN DE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CANTERAS Y CAUCES DE DOMINIO PÚBLICO POR PARTE DE LAS MUNICIPALIDADES**

La presente Ley autoriza permisos especiales para la realización de obras de infraestructura. En este sentido, los cantones, las municipalidades y los concejos municipales de distrito podrán solicitar, ante el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), en forma individual o en conjunto, la explotación y extracción de materiales no metálicos de canteras y cauces de dominio público.

Los concejos de distrito podrán hacer recomendaciones y colaborar en la ejecución de las obras en su cantón.

Dicho permiso deberá ser presentado ante la Dirección de Geología y Minas del Minae. Una vez completados los requisitos y aceptada la solicitud, conforme lo dispone la Ley, la Dirección remitirá una recomendación de otorgamiento o de rechazo de esta al Minae, para que resuelva según corresponda. La recomendación de la Dirección deberá ser motivada y deberá incluir una valoración no vinculante sobre la resolución de viabilidad ambiental emitida por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena).

La solicitud debe ser firmada por el alcalde, el intendente o el grupo de alcaldes o intendentes interesados, y deberá contener los requisitos especificados en la normativa aprobada.

**LEY N.º 8669 - MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 8627, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2008, Y TERCER PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2008**

**LEY N.º 8670 - APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (1999)**

Esta Ley aprueba la enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (1999), adoptada el 3 de diciembre de 1999, en la undécima reunión de las partes del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, celebrada en Beijing, China, del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 1999.

Esta enmienda brinda la posibilidad de acceder al financiamiento del proyecto de eliminación del bromuro de metilo, sustancia ampliamente usada en la desinfección de suelos y en la producción de flores y melones.

**LEY N.º 8671 – DECLARACIÓN DEL 29 DE MAYO COMO DÍA NACIONAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD**

Esta Ley declara el 29 de mayo de cada año como el Día Nacional de la Persona con Discapacidad. Asimismo, la normativa otorga una autorización para que las instituciones públicas celebren actos conmemorativos relacionados con este día.

**LEY N.º 8672 – MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 7814, AUTORIZACIÓN A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PARA DAR EN CONCESIÓN EL SERVICIO DE FOTOCOPIADO A LAS ORGANIZACIONES DE DISCAPACITADOS**

La normativa aprobada modifica la Ley N.º 7814, Autorización a las instituciones públicas para dar en concesión el servicio de fotocopiado a las organizaciones de discapacitados, de fecha 5 de agosto de 1998, para que en adelante estas organizaciones puedan brindar otros servicios adicionales como grabación digital e impresión.

**LEY N.º 8673 – REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 8354, SEGREGACIÓN Y DONACIÓN DE UN INMUEBLE DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN A LA FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE FÚTBOL**

Esta Ley reforma el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N.º 8354, Segregación y donación de un inmueble del Consejo Nacional de Producción a la Federación Costarricense de Fútbol, de 7 de mayo de 2003, para que se considere como incumplimiento el hecho de que las obras del complejo deportivo no estén finalizadas para el día 31 de diciembre de 2013, con las condiciones establecidas en esta Ley.

**LEY N.º 8674 – ADICIÓN DEL TRANSITORIO VII A LA LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD PORTUARIA DE LA COSTA DEL PACÍFICO, N.º 8461**

Esta normativa adiciona a la Ley reguladora de la actividad portuaria de la costa del Pacífico, N.º 8461, el transitorio VII, para que los ex servidores de esta entidad que fueron liquidados el 11 de agosto de 2006, como resultado del proceso de modernización que sufrió dicha Institución y que, además, cuenten al menos con cincuenta (50) años de edad y no menos de veinticinco (25) años de servicio en la Administración Pública, y no hayan podido reinsertarse laboralmente en el momento de aprobarse esta Ley, tengan derecho a una prejubilación con cargo al presupuesto nacional.

El monto de la prestación económica asignable, en cada caso, será el equivalente a un sesenta y tres por ciento (63%) del salario promedio calculado con los doce (12) mejores salarios mensuales de los últimos cinco (5) años, que hayan recibido en el Incop. Los ex servidores protegidos por este transitorio quedarán obligados a aportar las contribuciones mensuales, correspondientes a los seguros sociales administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), mediante la modalidad de asegurados voluntarios, conforme a las disposiciones reglamentarias que rigen esta modalidad de aseguramiento, hasta que cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente para acogerse a una pensión por vejez otorgada por el seguro de invalidez, vejez y muerte, momento en el cual cesará la obligación del Estado en cuanto al pago de la prejubilación.

**LEY N.º 8675 – APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ, Y DEL PROTOCOLO BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ**

Esta Ley aprueba el Tratado de libre comercio entre Centroamérica y Panamá, y el Protocolo bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Panamá, al Tratado de libre comercio entre Centroamérica y Panamá. Este acuerdo establece y regula una zona de libre comercio entre los suscribientes.

El convenio se encuentra dividido en ocho partes:

- Aspectos generales
- Comercio de mercancías
- Obstáculos técnicos al comercio
- Inversión, servicios y asuntos relacionados
- Política de competencia
- Contratación pública
- Propiedad intelectual
- Disposiciones administrativas e institucionales

A su vez, estas partes se dividen en 22 capítulos:

- Disposiciones iniciales
- Definiciones generales
- Solución de controversias
- Procedimientos aduaneros
- Reglas de origen
- Medidas de salvaguardia
- Prácticas desleales de
- Transparencia
- Inversión
- Comercio transfronterizo de servicios
- Servicios financieros
- Contratación pública
- Política en materia de competencia
- Entrada temporal de
- Medidas sanitarias y fitosanitarias
- Tratado nacional y acceso de mercancías al mercado
- Medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización
- Excepciones y disposiciones finales
- Monopolios y empresas del Estado
- Telecomunicaciones (no se aplica para Costa Rica)
- Administración del

- |                         |                      |         |
|-------------------------|----------------------|---------|
| comercio                | personas de negocios | Tratado |
| ● Propiedad intelectual |                      |         |

Asimismo, según el Tratado, para que este surta efectos entre Panamá y cada país centroamericano, es necesaria la suscripción de un protocolo bilateral entre ambos países en el que se establezcan el programa de desgravación arancelaria; las reglas de origen específicas; los anexos para los capítulos de inversión; el comercio transfronterizo de servicios y servicios financieros; las restricciones a la importación y a la exportación; las entidades excluidas del capítulo de contratación administrativa, y cualquier otro acuerdo al que lleguen los países. Es por ello que, junto con el Tratado, también se propone la aprobación del Protocolo bilateral, suscrito el 7 de agosto de 2007, que deroga el que mantuvo Costa Rica y Panamá desde 1973.

#### **LEY N.º 8676 – LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN**

La presente Ley crea el Colegio de Profesionales en Nutrición y establece el marco normativo que regirá para esta nueva entidad.

#### **LEY N.º 8677 – MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE COSTA RICA, N.º 7221**

Esta Ley modifica el artículo 66 de la Ley orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, N.º 7221, de 6 de abril de 1991, con el propósito de que queden exentos de contribuir para el Fondo de Mutualidad y Subsidios. Conservarán todos los derechos los colegiados que alcancen la edad de pensión, de conformidad con el Régimen de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social vigente, así como quienes, temporal o permanentemente, merezcan trato de excepción, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Fondo de Mutualidad aprobado por la Asamblea General.

#### **LEY N.º 8678 – REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 164 Y 170 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, PARA OTORGAR MÁS ATRIBUCIONES A LOS COMITÉS CANTONALES DE DEPORTES, Y AUTORIZACIÓN PARA QUE PUEDAN DONAR IMPLEMENTOS, MATERIALES, MAQUINARIA Y EQUIPO, A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS, A LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS DEL RESPECTIVO CANTÓN**

Esta normativa reforma los artículos 164 y 170 del Código Municipal, Ley N.º 7794. Mediante esta Ley se establece la existencia de un comité cantonal de deportes y recreación en cada cantón, el cual estará adscrito a la municipalidad respectiva. Se le otorgan, entre otros, los beneficios de contar con personalidad jurídica instrumental para desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales, así como para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración.

Además, las municipalidades deberán asignarles un mínimo de un tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios anuales municipales. De este porcentaje, un diez por ciento (10%), como máximo, se destinará a gastos administrativos y el resto a programas deportivos y recreativos.

Los comités cantonales de deportes y recreación podrán donar implementos, materiales, maquinaria y equipo para dichos programas, a las organizaciones deportivas aprobadas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, que se encuentren debidamente inscritas

en el Registro de Asociaciones, así como a las juntas de educación de las escuelas públicas y las juntas administrativas de los colegios públicos del respectivo cantón. Además, deberán proporcionarles el local que será su sede y todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus fines.

#### **LEY N.º 8679 – MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794**

Esta Ley reforma los artículos 1, 4, 17, 49, 92, 94, 125, 126 y 142, del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, los cuales clarifican el cuerpo jurídico en el ámbito local. Además, estos recogen las principales tendencias del desarrollo humano mediante un enfoque de derechos y género.

#### **LEY N.º 8680 – LEY ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE VIVIENDA EN PRECARIOS Y EN ZONAS DE DESARROLLO URBANO NO RECONOCIDAS (PRECARIOS)**

Esta Ley autoriza otorgar títulos de propiedad a las personas que hayan poseído legítimamente un inmueble propiedad del Estado por un período igual o superior a cinco años, de manera individual o familiar.

#### **LEY N.º 8681 – MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, N.º 7554, PARA FORTALECER LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA AMBIENTAL, MEDIANTE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 22, Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 BIS, 6 TER Y DEL INCISO K) AL ARTÍCULO 84**

Esta Ley modifica los artículos 6, 22 y 84 de la Ley orgánica del ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995.

En el artículo 6 se garantiza el derecho de todas las personas a participar, en forma activa, consciente, informada y organizada, en la toma de decisiones para la protección y el mejoramiento ambiental. Adicionalmente, la modificación amplía los actores responsables a todas las instituciones públicas, quienes deberán velar por el cumplimiento de lo que se estipula en este aparte mediante la adición de cuatro ítems, correspondientes a los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas.

En otro orden de cosas, el artículo 22 se modifica para comunicar que la evaluación de impacto ambiental, que debe realizar la Secretaría Técnica Ambiental, se amplíe a las organizaciones sociales y comunales que estén inscritas en el registro que llevará esta entidad.

En esta sección se adicionan los artículos 6 bis y 6 ter. El primero posibilita al Ministerio de Ambiente y Energía someter a consideración asuntos de su competencia mediante los mecanismos de consulta popular, tales como: plebiscito, referéndum y audiencia pública. Adicionalmente, el segundo artículo se relaciona con la participación de la población en los procesos de la elaboración de la normativa general relacionada con el ambiente.

Finalmente, el artículo 84 incorpora un inciso k) que asigna a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental la función de llevar un registro de organizaciones locales, comunales y sociales, que soliciten, por escrito, incorporarse a dicho registro con el fin de que sean consultadas sobre las evaluaciones de impacto ambiental que se someterán a estudio.

#### **LEY N.º 8682 – PROMOCIÓN DEL SALARIO ESCOLAR EN EL SECTOR PRIVADO**

Esta Ley tiene por objeto promover el ahorro entre los trabajadores del Sector Privado para impulsar el salario escolar, con el fin de proteger y fomentar el derecho a la educación de la familia, particularmente, de los niños, las niñas y los jóvenes, y para enfrentar el período de entrada a clases en los centros educativos del país.

Para ello, el patrono, de derecho privado, físico o jurídico, concederá a sus trabajadores la posibilidad de acogerse al salario escolar, el cual responde a un componente económico anual que percibe el trabajador, de acuerdo con lo ahorrado por él mismo. El ahorro consistirá en un porcentaje calculado sobre su salario bruto, que podrá estar entre cuatro coma dieciséis por ciento (4,16%) y un ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) del salario de cada mes.

Asimismo, el patrono depositará el monto mensual establecido por el trabajador en la cuenta que corresponda, el cual será acumulativo y se aplicará sobre todas las sumas que legalmente se tengan como salario.

#### **LEY N.º 8683 – IMPUESTO SOLIDARIO PARA EL FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA**

Esta Ley crea un impuesto directo a favor del Gobierno central, cuyo producto se destinará, exclusivamente, a financiar los programas públicos dirigidos a la dotación de vivienda digna para personas y familias en condición de pobreza y pobreza extrema. Este impuesto recaerá sobre el valor de los bienes inmuebles de uso habitacional que sean utilizados en forma habitual, ocasional o de recreo, incluye tanto las instalaciones fijas como las permanentes, y que su valor ascienda los cien millones de colones.

Los ingresos que provienen de este impuesto serán destinados a financiar los programas de vivienda del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), sin que esta Institución pueda utilizar más de un siete por ciento (7%) de estos recursos en gastos administrativos.

#### **LEY N.º 8684 – LEY PARA HACER EFECTIVA LA EDUCACIÓN ESTATAL A DISTANCIA POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA**

Esta Ley otorga en concesión una frecuencia de radio en la banda de FM y una frecuencia de televisión en las bandas de UHF o VHF, para la administración exclusiva de la Universidad Nacional Estatal a Distancia (UNED), para el cumplimiento de sus objetivos fundamentales de llevar la educación y la cultura a toda la población nacional.

El uso de las frecuencias de radio y televisión que sean otorgadas a la Universidad Nacional Estatal a Distancia será gratuito, exento de todo pago y al amparo de esta Ley.

#### **LEY N.º 8685 – APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA BCIE (CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 1709)**

Esta Ley aprueba el Contrato de Préstamo N.º 1709, y sus anexos, suscrito el 25 de julio de 2006, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), por un monto de US\$ 35.014.016, para el financiamiento parcial del Programa de Gestión Integrada de Recursos Hídricos (Progirh), en los términos y condiciones que constan en dicho contrato.

## **LEY N.º 8686 – REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE VARIAS NORMAS QUE REGULAN MATERIAS RELACIONADAS CON PROPIEDAD INTELECTUAL**

Esta Ley contiene modificaciones relacionadas con propiedad intelectual, con el objeto de adaptar la normativa a lo dispuesto en el Tratado de libre comercio con la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, y todos aquellos convenios ratificados por Costa Rica.

La Ley consta de 11 modificaciones que son:

- ▶ Refórmase los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 14, 21, 22, 54, el primer párrafo del artículo 55, los artículos 57, 58, 68, 70, 71, 73, 76, 77, 78, 79, 81, los incisos a) y g) del artículo 82 y los artículos 83, 87, 93, 103, 106, 107, 108, 114, 115, 154 y 155 de la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos, N.º 6683, de 14 de octubre de 1982, y sus reformas.
- ▶ Adiciónase los artículos 21 bis, 41 bis y 73 bis a la Ley de derechos de autor y derechos conexos, N.º 6683, de 14 de octubre de 1982.
- ▶ Derógase los artículos 3 y 61 de la Ley de derechos de autor y derechos conexos, N.º 6683, de 14 de octubre de 1982.
- ▶ Refórmanse el inciso a) del artículo 11 y el artículo 71 de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, N.º 8039, de 12 de octubre de 2000.
- ▶ Adiciónase un tercer párrafo al artículo 39 de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, N.º 8039, de 12 de octubre de 2000.
- ▶ Refórmase el artículo 8 de la Ley de información no divulgada, N.º 7975, de 4 de enero de 2000.
- ▶ Refórmanse el primer párrafo del artículo 2, el artículo 3 y el inciso b) del artículo 8 de la Ley N.º 8631, Protección de las obtenciones vegetales, de 6 de marzo de 2008.
- ▶ Refórmase los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 17 de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N.º 6867, de 25 de abril de 1983, y sus reformas.
- ▶ Derógase el cuarto párrafo del artículo 20 de la Ley de patentes de invención, dibujos, modelos industriales y modelos de utilidad, N.º 6867, de 25 de abril de 1983, y sus reformas.
- ▶ Refórmase el artículo 78 de la Ley de biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998.
- ▶ Refórmase el artículo 81 de la Ley de biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998



**LEY N.º 8687 – NOTIFICACIONES JUDICIALES**

Esta Ley regula las notificaciones judiciales para que mediante la centralización se logre la especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo. Su propósito es modernizar el servicio dotándolo de mayor eficiencia.

La normativa contiene disposiciones generales sobre las notificaciones y será aplicable a todas las materias. Las situaciones que por su particularidad no queden reguladas en la presente Ley se reservarán para la normativa respectiva.

Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública.

**LEY N.º 8688 – CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Esta Ley crea el Sistema Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, adscrito al Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu). Además, procura una adecuada asignación de los recursos para que el Estado actúe con la debida eficiencia y eficacia y se garantice la integridad y protección de las personas afectadas; promueve el desarrollo de programas que fortalezcan las acciones de autonomía personal y económica, y crea redes interinstitucionales y comunitarias para el impulso de políticas locales y la gestión de cooperación internacional para el intercambio de experiencias.

**LEY N.º 8689 – MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, LEY N.º 7317**

Esta Ley tiene la finalidad de determinar el monto de las sanciones que contempla la Ley de conservación de la vida silvestre, N.º 7317, de 30 de octubre, de manera que sea posible sancionar de manera efectiva a aquellas personas que incumplan con lo establecido en la normativa.

**LEY N.º 8690 –CREACIÓN DEL IMPUESTO ROJO AL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL Y CONVENCIONAL DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE LA CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

La normativa aprobada crea el impuesto rojo específico por un monto pagadero, mensualmente, del uno por ciento (1%) sobre la facturación mensual a partir de cinco mil colones (₡ 5.000) del servicio de telefonía móvil y convencional de personas físicas y jurídicas, el cual no podrá exceder de quinientos colones (₡500) por línea telefónica. Este impuesto será recaudado por el Instituto Costarricense de Electricidad o por cualquier otro ente que preste servicios de telecomunicaciones, y trasladado a la Tesorería Nacional. De este impuesto se excluye el monto cancelado por concepto de impuesto sobre las ventas.

Lo recaudado se destinará a la Asociación Cruz Roja Costarricense y su distribución será la siguiente:

- a) Un diez por ciento (10%) para el financiamiento de las operaciones de la sede central de la Cruz Roja Costarricense.
- b) El setenta y tres por ciento (73%) para los comités auxiliares de la Cruz Roja Costarricense.

- c) Un diecisiete por ciento (17%) para el fortalecimiento administrativo de las juntas regionales y la respuesta regional de emergencias y desastres de la Cruz Roja Costarricense.

#### **LEY Nº. 8691 – PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO PARA EL AÑO 2009**

La iniciativa aprobada, ratifica el Contrato de Préstamo #1709 y sus anexos, suscrito el 25 de julio del 2006, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), por un monto de US\$ 35.014.016 para el financiamiento parcial del Programa de Gestión Integrada de Recursos Hídricos (Progirh), en los términos y condiciones que constan en dicho Contrato.

#### **LEY Nº. 8692 – DECLARATORIA DE LA CIUDAD DE LOS NIÑOS COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA PROMOCIÓN SOCIAL**

Esta ley declara la Ciudad de los Niños como Institución Benemérita de la Promoción Social Costarricense, en reconocimiento por sus invaluable aportes y la labor desarrollada desde su fundación, para la formación académica y el desarrollo de miles de jóvenes en riesgo social.

#### **LEY Nº. 8693 –CONDONACIÓN DE LAS DEUDAS DE LOS FIDEICOMISOS DEL BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA CORRESPONDIENTES A OPERACIONES DE LAS DISUELTAS COMISIÓN ESPECIAL DE VIVIENDA, COOVIVIENDA R. L. VIVIENDACOOP R. L. Y MUTUAL GUANACASTE DE AHORRO Y PRÉSTAMO**

Esta Ley autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), para que condone, de inmediato y de oficio, el pago de las operaciones de crédito hipotecario de los fideicomisos de esa entidad, vinculados con la disuelta Comisión Especial de Vivienda y hoy administrados por el Banco Crédito Agrícola de Cartago y la Mutual Alajuela de Ahorro y Préstamo. En este sentido, este trámite abarca la totalidad del principal de cada operación, así como la totalidad de los intereses corrientes y moratorios, las pólizas, los gastos de abogado y otros conexos, y no le da derecho a cada deudor de repetir lo pagado por dichos conceptos, antes de la vigencia de la presente Ley.

#### **LEY Nº. 8694 – FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA TURÍSTICA NACIONAL**

Esta Ley declara el turismo industria de utilidad pública. Adicionalmente, crea un impuesto de quince dólares netos (USD \$15,00), o su equivalente en colones, a favor del Instituto Costarricense de Turismo (ICT). Este impuesto se le cobrará a cada persona que ingrese por vía aérea al territorio nacional y que haya adquirido su boleto en el exterior, o sea fuera del territorio nacional, independientemente del medio o vehículo utilizado para comprarlos. Lo recaudado se destinará a la promoción, el mercadeo, la planificación y el desarrollo sostenible de Costa Rica como destino turístico.

**LEY N.º 8695 – EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y AL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Esta Ley tiene la finalidad de exonerar de toda clase de impuestos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, así como a sus funcionarios.

**LEY N.º 8696, REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, N.º 7331, Y NORMAS CONEXAS**

Esta Ley reforma la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, con la finalidad de readecuar la normativa vigente, así como reducir la cantidad de accidentes de tránsito y las muertes en la carretera. En este sentido, el texto aprobado interviene directamente en factores de riesgo y establece normas más rigurosas con un impacto económico directo, de forma tal que los ciudadanos sean más conscientes a la hora de manejar.

Algunas de las reformas incluidas en esta Ley son:

- a) El incremento del importe de las multas y el establecimiento de un sistema de ajuste automático.
- b) El establecimiento de un sistema más riguroso para disponer la suspensión de la licencia de conducir.
- c) La instauración del expediente del conductor y la creación de un sistema de puntos.
- d) La regulación expresa de un capítulo destinado a dispositivos de seguridad vial.
- e) Conducción, en sede administrativa, de la impugnación de la boleta de citación por infracción a la Ley de tránsito; así como los trámites de la devolución de las placas, los vehículos y las licencias.
- f) Medidas para evitar la corrupción en el ejercicio de la función policial
- g) Control de la revisión técnica vehicular (RTV)
- h) Prescripción de las infracciones a la Ley de tránsito y vencimiento de las licencias de conducir.
- i) Establecimiento de los diecisiete años de edad para obtener el permiso de aprendiz de conductor.
- j) Se eleva a rango de ley la incorporación del componente de seguridad vial en toda obra de infraestructura en carretera.

**LEY N.º 8697, CREACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO PROFESIONAL ULADISLAO GÁMEZ SOLANO**

La presente iniciativa tiene como objetivo crear el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, como órgano de desconcentración mínima que se encargará de la formación

permanente del personal que ofrece sus servicios en el sistema educativo costarricense público y subvencionado.

La creación de este Instituto dará una mejor articulación de las iniciativas e instancias que pretenden mejorar el desempeño de los funcionarios y las funcionarias de entidades educativas, bajo nuevos modelos de capacitación y actualización permanente. De esta manera, se gestionarán proyectos innovadores y se captarán recursos materiales y financieros para lograr los objetivos planteados.

Por otra parte, se indica que, desde el punto de vista administrativo, la creación del Instituto no acarrearía incremento al presupuesto en el rubro de la planilla de personal, ya que los funcionarios que actualmente laboran en el campo de la capacitación y la actualización docente en el Centro Nacional de Didáctica serán incorporados para realizar las funciones del Instituto. Los recursos adicionales que se requieran corresponderán, básicamente, a los costos específicos de los programas.

#### **LEY N.º 8698, REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE CORREOS, N.º 7768**

Esta ley reforma el inciso d) del artículo 16 de la Ley de correos, N.º 7768, de 24 de abril de 1998, con el propósito de exonerar a Correos de Costa Rica a las disposiciones legales de la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001.

#### **LEY N.º 8699, REFORMA DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL (IFAM)**

Esta Ley reforma el inciso b) del artículo 7 de la Ley de organización y funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), N.º 4716, de 9 de febrero de 1971. La modificación varía la conformación de la Junta Directiva del IFAM, con el propósito de tener una mayor representación municipal.

Según lo dispuesto por la normativa aprobada, la Junta Directiva de este Órgano estará integrada por siete miembros: el presidente, tres personas nombradas por el Consejo de Gobierno y tres personas que representarán a las municipalidades del país.

Las personas representantes de las municipalidades del país se elegirán por medio de una asamblea de representantes, constituida por dos miembros de cada municipalidad del país y permanecerán en la Junta Directiva del IFAM por cuatro años.

Adicionalmente, se amplían los requisitos para ser elegido como miembro de la Junta, donde la experiencia, la preparación técnica en materia de administración municipal y la probidad serán de vital importancia.

#### **LEY N.º 8700, MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, N.º 2035, Y SUS REFORMAS**

La Ley aprobada autoriza al CNP para que en los suministros que ofrezca a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), pueda incorporar productos industriales no alimenticios, los cuales son necesarios para completar el abastecimiento mínimo que requiere y demanda la CNE.

Por otra parte, se autoriza a varias instituciones gubernamentales, como el Instituto de Desarrollo Agrario, el Servicio Fitosanitario del Estado y el Servicio Nacional de Salud Animal, para que traslade al CNP una parte del superávit libre de cada año fiscal.

Adicionalmente, la normativa aprobada deroga el inciso a) del artículo 29 de la Ley orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035, y sus reformas; en consecuencia, se corre la numeración.

Finalmente, se incorporan dos transitorios, en los cuales se autoriza al IDA para que a la entrada en vigencia de la Ley, y por una sola vez, traslade de su superávit libre, al CNP, la suma de tres mil millones de colones (₡3.000.000.000,00), con el propósito de cubrir el déficit presupuestario acumulado.

El segundo transitorio modifica el Reglamento del CNP para establecer un mecanismo y una fórmula de fijación de precios, mediante el cual el CNP vende productos a las entidades públicas.

#### **LEY N.º 8701, REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, N.º 7494**

Esta Ley modifica los artículos 2, 45 y 99 de la Ley de contratación administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995. Asimismo, adiciona un inciso n) al artículo 42 y un artículo 100 bis.

Las reformas contempladas en esta normativa se refieren a los siguientes temas:

- ▶ Ámbito de cobertura de las sanciones administrativas a particulares.
- ▶ Uniformidad de las sanciones a oferentes que dejan sin efecto su oferta sin mediar justificación alguna.
- ▶ La renegociación del precio ofertado.
- ▶ La participación de oferentes no invitados en la licitación abreviada y la contratación directa de escasa cuantía.

Por otra parte, se deroga el inciso d) del artículo 99 de esta Ley, y se adiciona un transitorio único para establecer que las disposiciones contempladas en el documento recién aprobado, se aplicarán a los procesos y los procedimientos sancionatorios que están en trámite. Esta Ley rige tres meses después de publicada en el diario oficial La Gaceta.

#### **LEY N.º 8702, TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE AGROQUÍMICOS**

La presente Ley se refiere al trámite de las solicitudes de registros nuevos de plaguicidas o de modificaciones a registros vigentes, que en ambos casos hayan sido presentadas con anterioridad a la publicación del Decreto ejecutivo N.º 33495-MAG-S-Minae-MEIC, de 31 de octubre de 2006, publicado el 10 de enero de 2007, en el Servicio Fitosanitario del Estado, del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), que aún se encuentran pendientes de resolución final.

Asimismo, esta Ley establece los requisitos, únicos y exclusivos, que deben satisfacer las solicitudes que se encontraban en trámite antes de la promulgación del Reglamento sobre registro, uso y control de plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines de uso agrícola. Las solicitudes de registro que hayan sido archivadas por no cumplir requisitos distintos de los señalados en esta Ley, podrán ser

conocidas nuevamente, previa solicitud del interesado a las autoridades del Programa de registro.

**LEY N.º 8703, IV PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2008**

**LEY N.º 8704, APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

Esta Ley aprueba una enmienda al artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a fin de que las reuniones del Comité, creado por la presente Convención, sean realizadas una vez al año y por el término que defina la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante una reunión convocada con anterioridad.

**LEY N.º 8705, APROBACIÓN DEL CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DEL COMERCIO INTERNACIONAL**

La Ley aprueba cada una de las partes del Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto del comercio internacional, para promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de los países en el comercio de productos químicos peligrosos, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, mediante el intercambio de información acerca de sus características y el establecimiento de un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación, así como la difusión de esas decisiones a las partes.

**LEY N.º 8706, APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE COSTA RICA AL CENTRO DE ASESORÍA LEGAL EN ASUNTOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

Esta Ley aprueba el Protocolo suscrito el 29 de agosto de 2005, en Ginebra, Suiza, mediante el cual Costa Rica se adhiere al Centro de asesoría legal en asuntos de la Organización Mundial del Comercio. Dicho Centro proporciona capacitación, apoyo y asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC y los procedimientos de solución de diferencias a los países en desarrollo, y entre ellos, en particular, a los menos adelantados, así como a los países con economías en transición.

Entre las funciones asignadas a este Centro se encuentran:

- Proporcionar asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC.
- Proporcionar apoyo a las partes y a terceros en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.
- Capacitar a los funcionarios gubernamentales en asuntos relacionados con la normativa de la OMC, por medio de seminarios sobre derecho y jurisprudencia de la OMC, pasantías y otros medios apropiados.

- Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la asamblea general.

#### **LEY N.º 8707, CREACIÓN DEL REGISTRO FISCAL DE IMPORTADORES, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Esta Ley crea el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas y establece al Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, de la Dirección General de Aduanas, como el ente encargado de registrar, procesar, supervisar y actualizar el Registro.

Las personas, físicas o jurídicas, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor deberán inscribirse en el Registro. Para tales efectos, la Dirección General de Aduanas les asignará un número de importador, fabricante o distribuidor, según sea el caso. El número de importador deberá figurar impreso en todas las facturas comerciales y los recibos que emita el importador, el fabricante o el distribuidor. Estas facturas deberán ajustarse a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación y el Código de Comercio; para los importadores, el número de registro será el establecido en la Ley general de aduanas, N.º 7557.

Los locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de las bebidas alcohólicas solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta podrán ser inscritas, únicamente, por cada proveedor.

El Ministerio de Hacienda publicará, anualmente, en el diario oficial La Gaceta, la lista de importadores, fabricantes y distribuidores de las bebidas alcohólicas registradas, así como las bebidas alcohólicas autorizadas para su comercialización.

Finalmente, los importadores, los fabricantes y los distribuidores de las bebidas alcohólicas tendrán un plazo de dos meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para realizar las gestiones de inscripción en el Registro. Esta Ley rige sesenta días naturales después de su publicación.

#### **LEY N.º 8708, APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, SUS PROTOCOLOS Y SUS ENMIENDAS (SOLAS 74)**

La presente Ley está constituida por tres artículos. El primer artículo se refiere a la adhesión del Gobierno de la República de Costa Rica al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, del año 1974, sus protocolos y enmiendas. El segundo artículo determina que la Dirección Nacional de Navegación y Seguridad, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como administración marítima y órgano competente para la implementación, la aplicación y el control del Convenio. Por último, el tercer artículo define que el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la aplicación del presente convenio en un plazo no mayor de seis meses, después de su publicación.

### **LEY N.º 8709, REGULACIÓN DE LAS ESCUELAS DE MANEJO**

La presente Ley establece las normas básicas a las que deben someterse, en todo el territorio nacional, las escuelas, públicas o privadas, dedicadas a la enseñanza de la conducción de vehículos automotores.

Se debe entender por escuela de manejo, la empresa dedicada a la enseñanza de la conducción de vehículos automotores, con el objetivo de que los aspirantes a la licencia de conducir adquieran la capacidad y la destreza suficientes para aprobar, satisfactoriamente, ante la Dirección General de Educación Vial, el examen práctico de manejo establecido por ley.

Cada escuela deberá tener un director, quien será responsable de ordenar y supervisar, de manera asidua y continua, el desarrollo de la actividad docente que se brinda en dicha escuela. Por otra parte, la normativa contempla una serie de requisitos que se deberán cumplir para ser instructor de manejo y director. En ambos casos, se señalan los requisitos y las obligaciones de cada uno, de acuerdo con el trabajo que desempeñan.

Toda escuela de manejo, para su debido funcionamiento, deberá estar autorizada por la Dirección General de Educación Vial, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y cumplir los requisitos que establecen esta Ley, las leyes vigentes y las demás disposiciones complementarias que se emitan. La Dirección General de Educación Vial llevará un registro de las escuelas de manejo autorizadas para el ejercicio de la actividad respectiva.

Esta Ley entrará a regir seis meses después de su publicación.

### **LEY N.º 8710, REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 5695, CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL, Y SUS REFORMAS, Y DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 39 DE LA LEY DE CATASTRO NACIONAL, N.º 6545**

Esta Ley integra el Catastro Nacional al Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, para reunir las funciones catastrales y registrales y unificar criterios en materia registral; así como coordinar las funciones atinentes a la seguridad jurídica-registral en la estructura administrativa con la que cuenta el Registro Nacional de la Propiedad. Además, esta normativa evita la duplicidad de funciones en materia técnica; propicia una mejor utilización de los recursos del Catastro Nacional y fomenta la economía procesal y personal de ambos órganos.

Asimismo, esta Ley actualiza la nomenclatura y la estructura del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional (en adelante LCR), N.º 5695, de 28 de mayo de 1975, e incorpora nuevos conceptos que dan amplitud de competencia, en forma ordenada, a los diferentes registros del Registro Nacional de la Propiedad.

### **LEY N.º 8711, APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 7594-CR Y SUS ANEXOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), DENOMINADO OPCIÓN DE DESEMBOLSOS DIFERIDO ANTE EL RIESGO DE CATÁSTROFES (CAT DDO)**

Esta Ley aprueba el Contrato de Préstamo N.º 7594-CR, suscrito el 10 de noviembre de 2008, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de sesenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de



América (US\$65.000.000,00) denominado Opción de desembolsos diferido ante el riesgo de catástrofes (CAT DDO).

Dicho contrato prevé una opción de financiamiento flexible y rápido en el caso de que se necesiten recursos para la atención y la rehabilitación inmediata debido a una catástrofe natural, mientras se movilizan otras fuentes.

#### **LEY N.º 8712, APROBACIÓN DE LA CONVENCION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL ESTABLECIDA POR LA CONVENCION DE 1949 ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA (CONVENCION DE ANTIGUA)**

Esta Ley vela por la conservación y la explotación racional del recurso atunero del Océano Pacífico Oriental. Entre las obligaciones se encuentran las siguientes: estudiar la biología de los atunes, los peces de carnada y los demás tipos de pescados capturados por barcos atuneros en el Océano Pacífico Oriental (OPO); así como investigar y presentar informes para recomendar las medidas apropiadas de conservación.

El objetivo de la Convención de Antigua es asegurar la conservación urgente en el Pacífico Oriental, que tendría beneficios para los atunes, las tortugas, los tiburones, y , en general, la fauna marina y el uso sostenible, a largo plazo, de las poblaciones de atunes y especies afines, de conformidad con las normas del Derecho internacional.

Además, la presente Convención ofrece mecanismos de control pesquero en alta mar; reduce la pesca ilegal y sin reportar; asegura el cumplimiento de las medidas; invoca el principio precautorio y aumenta el área que cubre la CIAT.

#### **LEY N.º 8713, APROBACION DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO DE BUQUES**

Mediante esta Ley Costa Rica se adhiere al Convenio internacional sobre arqueo de buques, para adoptar el sistema universal de cálculo de arqueo de embarcaciones que efectúan viajes internacionales al amparo de la Organización Marítima Internacional (OMI). Este sistema permite el cálculo del volumen o capacidad interna de las embarcaciones; cálculo que se utiliza, principalmente, para determinar el pago de los impuestos o las tasas en los puertos.

#### **LEY N.º 8714, APROBACION DEL PROTOCOLO SOBRE LOS RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA**

Esta Ley aprueba la adhesión de Costa Rica al Protocolo sobre los restos explosivos de guerra. Este Protocolo introduce una normativa novedosa a nivel internacional con la finalidad de que las partes en conflicto remuevan los restos explosivos de guerra; adopten las medidas necesarias para proteger a los civiles de los efectos de esas armas y presten ayuda a las organizaciones, internacionales y no gubernamentales, que trabajan en estos ámbitos.

De esta forma, este instrumento disminuye el número de víctimas civiles, producto de los enfrentamientos armados, y reduce las consecuencias socioeconómicas a largo plazo.

**LEY N.º 8715, ADHESIÓN AL PROTOCOLO SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL USO EN LA GUERRA DE GASES ASFIXIANTE TÓXICOS O SIMILARES Y DE MEDIOS BACTERIOLÓGICOS**

Mediante esta adhesión, Costa Rica prohíbe el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares y cualquier medio bacteriológico en los conflictos bélicos. Esta normativa ha sido formulada en los tratados suscritos por la mayoría de las potencias del mundo.

Con la suscripción de este Protocolo, las altas partes contratantes, en tanto que no son ya partes en tratados que prohíben este empleo, reconocen esta prohibición y aceptan extender esta prohibición de empleo a los medios de guerra bacteriológicos. Las partes contratantes se consideran obligados entre sí, según los términos de este Protocolo.

**LEY N.º 8716, APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS**

Esta Ley aprueba la enmienda al artículo 1 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, con lo cual se aplica la Convención de 1980 a situaciones de conflicto armado no internacional o de carácter interno, al incorporar en el artículo 1 de dicha Convención, por medio del párrafo 2, la aplicación de la Convención y sus protocolos a las situaciones a las que se refiere el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, es decir, los conflictos internos de los estados.

**LEY N.º 8717, APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**

Esta Ley aprueba la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, a fin de establecer en la conciencia colectiva internacional la lucha contra la impunidad de esa clase de crímenes. Adicionalmente, esta normativa comprende la no prescripción de la acción pública para este tipo de ilícitos, así como la no prescripción de las sanciones correspondientes.

La Convención abarca tanto la no prescripción de la acción pública para perseguir y enjuiciar a los responsables, como la no prescripción de las sanciones correspondientes. Los crímenes incluyen, expresamente, las infracciones graves de los Convenios de Ginebra (crímenes de guerra), los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempo de guerra o en tiempo de paz, incluido el apartheid y el genocidio. Esta Convención tiene efectos retroactivos, en la medida en que tiende a abolir cualquier prescripción que intervenga mediante una ley o cualquier otra norma.

Esta normativa actualiza las normas y los principios del Derecho internacional humanitario y del Derecho penal internacional, vigentes en Costa Rica.

## **LEY N.º 8718, AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENTAS DE LAS LOTERÍAS NACIONALES**

Esta Ley cambia el nombre de la Junta de Protección Social de San José por Junta de Protección Social, con la finalidad de que abarque todo el territorio nacional y no se circunscriba únicamente a la capital. Adicionalmente, esta Ley brinda estabilidad presupuestaria a la Junta, la cual se ve amenazada por una normativa que perjudica el financiamiento de los programas médicos y de beneficio social que la Junta asiste.

Algunas de modificaciones que contempla son:

- Elimina la lista taxativa de beneficiarios de los recursos que distribuye la Junta.
- Establece un procedimiento de distribución, por categorías, que garantiza la aplicación de criterios técnicos y no políticos en la inclusión o exclusión de entes u organizaciones beneficiarias, así como el respeto de los criterios de las entidades rectoras de las áreas específicas y de las declaraciones de bienestar social por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- Brinda instrumentos y potestades a la Junta para que cumpla con sus obligaciones fiscalizadoras.
- Garantiza el uso de los recursos donados, en estricto apego al destino original mediante la inclusión de limitaciones legales y registrales que impiden disponer de ellos, salvo con autorización excepcional de la Junta.
- Establece un sistema de sanciones para las organizaciones que incurran en determinadas faltas.

Por otra parte, da exclusividad a la Junta de Protección Social para que realice todo tipo de rifas, tanto las pre impresas como las electrónicas, excepto las realizadas para fines promocionales, en las cuales no deberá mediar cobro alguno para su participación; además de las efectuadas por asociaciones, fundaciones y entidades de bien social, cuyas utilidades se destinen a esos fines. Estas últimas deberán contar con la aprobación de la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, conforme a los controles que esta Institución establezca para su realización.

## **LEY N.º 8719, FORTALECIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN CONTRA EL TERRORISMO**

Esta Ley modifica una serie de artículos de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para aumentar las penas a quienes participen en actos de piratería, terrorismo o su financiamiento; actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas; asimismo, se penará a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario y la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998.

Esta Ley permite incorporar en nuestro ordenamiento jurídico los medios necesarios para prevenir y reprimir las acciones que puedan servir para financiar actos de terrorismo mediante varias reformas de la Ley N.º 7786, incluida la tipificación del delito de financiamiento al terrorismo.

Otro de los fines es determinar que el Instituto Costarricense sobre Drogas sea el encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y las estrategias contra el financiamiento al terrorismo.

#### **LEY N.º 8720, PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL, REFORMAS Y ADICIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y AL CÓDIGO PENAL**

Esta Ley tiene la finalidad de proteger los derechos de las víctimas, los testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, así como regular las medidas de protección extraprocesales y su procedimiento. Dicha normativa podrá ser aplicada en cualquier momento del proceso y dependerá de la concurrencia de los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de una persona bajo protección.
- b) Presunción fundada de que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de la persona, como consecuencia de su intervención y/o su nexos con quien interviene en la investigación de un hecho presuntamente delictivo; para ello, se tomarán en cuenta la importancia y la entidad del riesgo, la gravedad del hecho que se investiga y la relevancia del testimonio para el descubrimiento de la verdad del hecho investigado.

Podrá otorgarse la protección aun cuando la denuncia no se haya interpuesto. Sin embargo, una vez acordada la protección, la denuncia por el hecho que la genera deberá interponerse en un plazo razonable.

Por otra parte, se identifica a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, del Ministerio Público, como responsable de la atención y la asistencia a todas las víctimas de delitos; así como para administrar el Programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal.

Adicionalmente, se crea la Unidad de Protección, como parte de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, del Ministerio Público; la cual estará conformada por los equipos técnicos evaluadores que resulten necesarios. Estos estarán integrados, como mínimo, por una persona licenciada en Criminología, una profesional en Derecho, una profesional en Psicología, una profesional en Trabajo Social o Sociología, y un equipo de protección conformado por agentes de seguridad perteneciente al Organismo de Investigación Judicial (OIJ).

#### **LEY N.º 8721, REFORMA DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**

Esta Ley reforma el Fondo de Capitalización Colectiva perteneciente al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional.

Las reformas más importantes del texto se concentran en la diversificación y la flexibilidad de las inversiones del fondo, con cual se tiene un mayor margen de inversión en bonos del Estado; además, permite las inversiones en créditos para vivienda de los afiliados.

Por otra parte, se establece, expresamente, la cobertura de este Régimen a los funcionarios administrativos del Magisterio Nacional, nombradas por primera vez en fecha posterior al 14 de julio de 1992. Adicionalmente, incluye como beneficiarios del sistema a los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Asimismo, incrementa el límite del gasto administrativo de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional.

**LEY N.º 8722, APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN CR-X1005 ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE DESARROLLO ELÉCTRICO 2008-2014**

Esta Ley aprueba el Convenio de cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión CR-X1005 y su anexo único, el cual establece un marco de cooperación para que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) financie, por medio de dos o tres contratos de crédito individual, proyectos de inversión al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con estos fondos el ICE atenderá el crecimiento de la demanda de energía eléctrica, manteniendo niveles adecuados de calidad, confiabilidad y costo.

**LEY N.º 8723, LEY MARCO DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS FUERZAS HIDRÁULICAS PARA LA GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA**

La presente Ley establece el marco regulatorio para otorgar concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público del territorio nacional, al amparo de lo dispuesto en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política para la generación hidroeléctrica.

En este sentido, se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), para que otorgue o deniegue, por acto administrativo, las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica.

**LEY N.º. 8724, FOMENTO DEL TURISMO RURAL COMUNITARIO**

Esta ley tiene como objetivo, el fomento de la actividad turística de tipo rural comunitario por medio del impulso de empresas de base familiar y comunitaria, con el fin de que los habitantes de las comunidades rurales participen en la planificación, el desarrollo y el aprovechamiento de los recursos de su entorno de manera sostenible que les permita una mejor condición de vida.

Para la obtención de los beneficios de esta Ley, las iniciativas de interés para el turismo rural comunitario, deberán suscribirse exclusivamente a proyectos de micro, pequeñas y medianas empresas familiares o asociativas y de naturaleza comunitaria así como de autogestión, propias de la localidad.

Instituto Costarricense de Turismo será el órgano rector de la actividad turística en el país, tendrá las siguientes competencias en relación con la actividad de turismo rural comunitario:

- a) Otorgar la declaratoria y el contrato turístico a las agrupaciones de TRC que cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente.
- b) Regular, tramitar y resolver el reconocimiento por parte del ICT de las agrupaciones que realicen actividades de TRC, conforme al Plan nacional de desarrollo turístico.
- c) Incorporar, dentro de sus planes de desarrollo turístico y los planes anuales operativos, programas específicos que garanticen el fomento y la promoción del TRC.
- d) Destinar los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para la ejecución de las políticas que fomenten y promuevan el TRC.
- e) Promover, frente a otras entidades del Estado y los gobiernos locales, el desarrollo de obras y servicios que requiere la actividad.

Adicionalmente, este programa estará apoyado por el IMAS, el INA y los municipios, además contarán con incentivos que ayudarán al desarrollo de cada una de las iniciativas emprendidas.

**LEY N.º 8725, APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 7498-CR Y SUS ANEXOS, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF)**

Esta ley aprueba el Contrato de Préstamo N.º 7498-CR y sus anexos números 1, 2 y 3, suscrito el 27 de febrero de 2008, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), hasta por un monto de setenta y dos millones quinientos mil dólares moneda de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$72.500.000), para financiar el Proyecto de Limón Ciudad-Puerto.

Dicho proyecto tiene la finalidad de potencializar el desarrollo directo de la ciudad de Limón e indirecto de la región del Caribe del país, mediante la creación de sinergias entre la ciudad revitalizada, urbana y económicamente activa, y el puerto, moderno y eficiente, para que generen servicios, empleo e inversiones, en beneficio del mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Son objetivos específicos del Proyecto Limón Ciudad-Puerto los siguientes:

- a) Mejorar la protección y la gestión del patrimonio cultural y natural de la ciudad de Limón.
- b) Aumentar el acceso a la red de alcantarillado y reducir las inundaciones urbanas en la zona de Limoncito.
- c) Fomentar un gobierno local más eficiente, responsable y creíble.
- d) Crear nuevas oportunidades de empleo mediante el desarrollo de pequeñas empresas y microempresas.
- e) Apoyar al prestatario en su proceso de modernización de los puertos y mejorar el acceso al transporte hacia las terminales portuarias de Limón y Moín.

**LEY N.º 8726, REFORMA DEL CAPÍTULO OCTAVO DEL TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2., LEY DEL TRABAJO DOMÉSTICO REMUNERADO**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º. 15417 y es iniciativa de diputadas de diferentes fracciones políticas. Fue aprobado el 2 de junio de 2009.

La Ley reforma los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107 y 108 del capítulo octavo del título segundo del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 26 de agosto de 1943, relacionados con las servidoras domésticas.

La normativa establece que las condiciones de trabajo, así como las labores específicas por realizarse, independientemente de la jornada que se establezca, deberán estipularse en un contrato de trabajo, por escrito, de conformidad con los requisitos estipulados en el Código y las leyes conexas.

Adicionalmente, se regula la jornada laboral ordinaria de estas personas a ocho horas máximo, y a seis horas en jornada nocturna, con una jornada semanal de 48 horas en jornada diurna y de 36 horas en jornada nocturna.

Por otra parte, se especifica que las servidoras domésticas no tendrán una edad inferior a los 15 años y estarán amparadas por el Código de la Niñez y la Adolescencia, gozarán de un día de descanso a la semana, y tendrán derecho a 15 días de vacaciones anuales remuneradas. Finalmente, se faculta al Ministerio de Trabajo, a la Defensoría de los Habitantes y al Instituto Nacional de la Mujer (Inamu), para que difundan masivamente el contenido de lo aprobado. La Ley rige a partir de su publicación.

#### **LEY N.º 8727, AUTORIZACIÓN A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO DE CARRILLO, GUANACASTE, PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO TRASPASE A TÍTULO DE DONACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN PERFECCIONAMIENTO PARA LA EDUCACIÓN TÉCNICA, EN GUANACASTE**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º. 16708 y es iniciativa de la diputada Ballestero Vargas. Fue aprobado el 8 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza a la Junta Administrativa del Colegio de Carrillo, para que segregue un lote de la finca de su propiedad y done 10.000 metros cuadrados al Ministerio de Educación Pública, con la finalidad de construir en ese espacio la sede del Centro de Investigación Perfeccionamiento para Educación Técnica de la provincia de Guanacaste.

#### **LEY N.º 8728, REFORMA DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, N.º 7052, Y SUS REFORMAS**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º. 16729 y es iniciativa del diputado Barrantes Castro. Fue aprobado el 8 de junio de 2009.

La Ley modifica el artículo 161 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, con el propósito de eliminar los plazos de los préstamos y los montos para vivienda que establece la Ley, con el propósito de que estos sean sustituidos por condiciones generales de crédito, y los términos en que se conceda sean definidos por el Banhvi y las entidades autorizadas de conformidad con criterios técnicos financieros y de mercado.

En programas especiales de vivienda para las familias en condiciones de pobreza, exclusión, vulnerabilidad y riesgo, el Banco podrá autorizar la financiación hasta del cien por ciento (100%) del valor tasado.

**LEY N.º 8729, REFORMA PARCIAL A LA LEY DE TARIFAS DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE ABANGARES, N.º 8260, DE 2 MAYO DE 2002**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º. 15.407 y es iniciativa de la diputada Zúñiga Clachar. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

El texto aprobado reforma la Ley N.º. 8260, Tarifa de impuestos municipales del cantón de Abangares, en sus artículos 5, 6 y 24, relativos al cálculo del porcentaje del gravamen impositivo, el período de presentación de la declaración, así como el destino de los recursos recaudados por la Municipalidad por concepto de patentes.

**LEY N.º 8730, AUTORIZACIÓN PARA TRASPASO POR PERMUTA DE UN BIEN INMUEBLE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA A UNA PERSONA FÍSICA**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º. 16.100 y es iniciativa de la diputada Víquez Sáenz. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de San Rafael de Heredia, para que permute un lote inscrito a su nombre, por el lote cuyo propietario es el señor Gilberto Leban Espinoza.

**LEY N.º 8731, CREACIÓN DEL REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE IGUANITA PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS TERRESTRES Y MARINOS DE LA ZONA Y EL MANTENIMIENTO DE LA TRADICIÓN DE USO POPULAR DE LA PLAYA IGUANITA**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º. 16349 y es iniciativa de la diputada Ballesteros Vargas. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley crea el Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita. La normativa contempla que la administración, la protección y el manejo de este refugio le corresponderán al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), por medio del Área de Conservación Tempisque.

Por otra parte, se establece que la Dirección del Área de Conservación Tempisque y la administración del Refugio realizarán las diligencias administrativas y técnicas, para lograr una amplia participación de las comunidades, las instituciones y el sector privado en la implementación del Plan de manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita, considerando la reglamentación del Plan maestro del Polo Turístico Golfo de Papagayo del ICT.

**LEY N.º 8732, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE DONE DOS TERRENOS DE SU PROPIEDAD A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA DE SAN BLAS DE CARTAGO, PARA QUE AMPLÍE ESE CENTRO EDUCATIVO**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16552 y es iniciativa de los diputados Gutiérrez Gómez, Jerez Rojas y Agüero Acuña, pertenecientes a diferentes fracciones políticas. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza a la Municipalidad del cantón Central de Cartago, para que done dos terrenos de su propiedad a la Junta de Educación de la Escuela de San Blas, con el fin de ampliar dicho centro educativo.



**LEY N.º 8733, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE DESAFECTE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA ASOCIACIÓN CARTAGINESA NO VIDENTES DR. FERNANDO GUZMÁN MATA**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16560 y es iniciativa del diputado Marín Monge. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Cartago, para que done un terreno de su propiedad a la Asociación Cartaginesa No Videntes Dr. Fernando Guzmán Mata, con el propósito de construir un centro de atención para no videntes.

**LEY N.º 8734, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LIMÓN PARA QUE SEGREGUE UN LOTE DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN EBAIS EN EL BARRIO LA COLINA (LIMÓN)**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16625 y es iniciativa de la diputada Esna Williams. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Limón para que segregue un terreno y lo done a la Caja Costarricense de Seguro Social, con la finalidad de destinarlo para la construcción de las instalaciones físicas de un Equipo de Atención Integral en Salud (Ebais).

**LEY N.º 8735, TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE LEÓN CORTÉS**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16688 y es iniciativa del diputado Núñez Calvo. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley actualiza las tarifas por concepto de patentes municipales del cantón de León Cortés, para lo cual determina que las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividad económica en ese cantón deberán obtener la respectiva licencia que las faculte para llevar a cabo las actividades y estarán obligadas a pagar un impuesto de patentes.

Adicionalmente, se establece que en toda solicitud de otorgamiento, traslado o traspaso de licencia municipal será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos y otros obligados a favor de la Municipalidad. Además, la actividad debe cumplir todos los requisitos establecidos en las leyes nacionales para su funcionamiento.

Finalmente, la normativa señala los factores que serán determinantes para establecer la imposición, así como las sanciones correspondientes para quienes no presenten la declaración jurada dentro del término que se establece.

**LEY N.º 8736, AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL PARA QUE DONE INMUEBLES DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS, PARA QUE DESARROLLE UN PROYECTO DE CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16691 y es iniciativa del diputado Núñez Calvo. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social para que done dos inmuebles de su propiedad a la Municipalidad de Desamparados, con el propósito de desarrollar en ellos un

proyecto para la conservación del recurso hídrico y la masa boscosa existentes en las fincas, y así, mejorar la calidad de vida de las personas del cantón.

**LEY N.º 8737, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A FAVOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16700 y es iniciativa del Poder Ejecutivo. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

La normativa aprobada autoriza a la Municipalidad de Los Chiles para que segregue un terreno de su propiedad y lo done a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para la construcción y el funcionamiento de la Capitanía de Puerto en Los Chiles.

**LEY N.º 8738, DESAFECTACIÓN DEL USO Y DOMINIO PÚBLICO DE UNA FRANJA DE TERRENO QUE SE UTILIZABA COMO CALLE PÚBLICA EN EL PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE VISE EL PLANO RESPECTIVO Y VENDA DICHA PROPIEDAD**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16727 y es iniciativa del diputado Gutiérrez Gómez. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Cartago para que desafecte del uso público la franja de terreno, cuyo destino anterior fue de calle pública en las inmediaciones del Parque Industrial de Cartago, y así proceda a la venta de dicho terreno a la entidad que en derecho corresponda. El producto total de la venta final pertenecerá íntegramente a la Municipalidad de Cartago.

**LEY N.º 8739, AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (INFOCOOP) PARA QUE DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS LA NUEVA ESPERANZA**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16786 y es iniciativa del diputado Méndez Zamora. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

La Ley autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, para que done un lote de su propiedad ubicado en la provincia de Heredia; cantón de Sarapiquí, a la Asociación de Productores Agrícolas La Nueva Esperanza, con el propósito de que esta Asociación segregue el terreno en lotes a favor de sus asociados, que en el momento de la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren ocupándolos.

**LEY N.º 8740, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE AL MINISTERIO DE SALUD PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA ESE MINISTERIO**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16803 y es iniciativa del diputado Núñez Arias. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Coto Brus, para que segregue un terreno de su propiedad al Ministerio de Salud, a fin de que se destine a la construcción de infraestructura para el Ministerio de Salud.

**LEY N.º 8741, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GRECIA PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA DOCTOR RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16862 y es iniciativa de la diputada González Barrantes. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Grecia para que done un lote de su propiedad a la Junta de Educación de la Escuela Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, con el objeto de construir las instalaciones de dicha Escuela.

**LEY N.º 8742, DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA, Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN PROYECTO EN ALAS DE MARIPOSA CUIDADOS PALIATIVOS**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16867 y es iniciativa del diputado Ocampo Bolaños. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

La Ley autoriza a la Municipalidad de San Isidro de Heredia para que desafecte un terreno de su propiedad y lo done a la Asociación Proyecto en Alas de Mariposa Cuidados Paliativos, con el propósito de destinarlo a la construcción del edificio que albergará las instalaciones de la citada Asociación, así como a las oficinas, los parqueos y las instalaciones necesarias para sus funciones.

**LEY N.º 8743, DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN CLUB DE LEONES SAN ISIDRO ZURQUÍ**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16868 y es iniciativa del diputado Ocampo Bolaños. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de San Isidro de Heredia, para que desafecte del uso público un terreno de su propiedad y lo done a la Asociación Club de Leones de esa comunidad, para la construcción de sus instalaciones.

**LEY N.º 8744, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16870 y es iniciativa del diputado Ocampo Bolaños. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de San Isidro de Heredia, para que done un terreno de su propiedad a la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual será destinado a la construcción del edificio que albergará las instalaciones del Equipo Básico de Atención Integral en Salud (Ebais)

de esa localidad, así como las oficinas, los parqueos y las instalaciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones.

**LEY N.º 8745, DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA, PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN ISIDRO DE HEREDIA**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16872 y es iniciativa del diputado Ocampo Bolaños. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de San Isidro de Heredia, para que desafecte del uso público un terreno de su propiedad y lo done a la Asociación de Desarrollo Integral de dicha comunidad, con la finalidad de construir un salón comunal para uso cantonal.

**LEY N.º 8746, AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16888 y es de diputados y diputadas de diferentes fracciones políticas. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza al Estado para que done a la Municipalidad de Montes de Oca un terreno de su propiedad situado en San José, destinado a plaza pública. Esta donación conserva el destino que posee el bien en la actualidad.

**LEY N.º 8747, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CAÑAS PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO PROFESIONAL DE EDUCACIÓN COMUNITARIA DE CAÑAS (IPEC)**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16903 y es iniciativa del diputado Jerez Rojas. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Cañas para que segregue un inmueble de su propiedad y lo done a la Junta Administrativa del Instituto Profesional de Educación Comunitaria de Cañas (IPEC), ya que el inmueble alberga las instalaciones de este centro de enseñanza, el cual es una institución pública.

**LEY N.º 8748, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17014 y es iniciativa del diputado Núñez Calvo. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

La Ley autoriza a la Municipalidad de El Guarco para que done un inmueble de su propiedad a la Municipalidad de Desamparados. El texto detalla las características de los terrenos, a efectos de que se modifiquen los contrastes que existen con la identidad física del bien. Adicionalmente, se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los

defectos que señale el Registro Nacional, sea en sus colindancias, cabida, naturaleza y numeración de Folio Real.

**LEY N.º 8749, AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NATURALEZA DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE TIBÁS**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17021 y es iniciativa de la diputada Taitelbaum Yoselewich. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Tibás para el cambio de destino del uso de un inmueble, el cual se pretende destinar a un polideportivo.

**LEY N.º 8750, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA DE COCORÍ PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN KÍNDER**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17058 y es iniciativa del diputado Sánchez Sibaja. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Cartago para que done un terreno de su propiedad a la Junta de Educación de la Escuela de Cocorí. Dicho lote será destinado a la construcción de las instalaciones para que funcione el kínder de la comunidad, así como las oficinas administrativas, los parqueos y las instalaciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones.

**LEY N.º 8751, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD PEDAGÓGICA RAFAEL HERNÁNDEZ MADRIZ**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17059 y es iniciativa del diputado Sánchez Sibaja. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Cartago para que done un terreno de 6149,88 m<sup>2</sup> de su propiedad, a la Junta Administrativa de la Unidad Pedagógica Rafael Hernández Madriz, con el propósito de construir la escuela del sector El Molino. Dicho centro educativo funciona actualmente en ese lugar.

**LEY N.º 8752, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17062 y es iniciativa del diputado Sánchez Sibaja. Fue aprobado el 9 de junio de 2009.

La Ley autoriza a la Municipalidad de Cartago para que segregue el terreno donde se encuentra construido el local del Equipo Básico de Atención Integral (Ebais), de la comunidad de Quircot, y lo done a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

**LEY N.º 8753, REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, Y SUS REFORMAS**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16330 y es iniciativa del diputado Sánchez Sibaja. Fue aprobado el 24 de junio de 2009.

Esta Ley reforma el segundo párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, con el propósito de que la población costarricense pueda disfrutar la celebración de la Anexión de Guanacaste el 25 de julio, de forma tal que se tenga feriado en la fecha original.

**LEY N.º 8754, LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16830 y es iniciativa del Poder Ejecutivo. Fue aprobado el 2 de julio de 2009.

Esta normativa define a la delincuencia organizada como un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

Además de las regulaciones y las medidas para aplicar a quienes participen en estos grupos, se crean algunas instancias con la finalidad de investigar los delitos que se comentan en esta materia, tales como la Plataforma de Información policial, que estará bajo el mando de la Dirección del Organismo de Investigación Judicial (OIJ); el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, que estará adscrito al Poder Judicial.

Adicionalmente, la normativa faculta al Ministerio Público para pedir al Tribunal la aplicación de un procedimiento especial (expedito), siempre y cuando se constate que los detenidos forman parte de un grupo de delincuencia organizada.

Finalmente, se extienden los términos de prescripción de la acción penal, al tiempo de establecer un mayor número de causas de interrupción y de suspensión de dicho plazo para evitar que por el transcurso del tiempo quede en la impunidad el mayor número de asuntos.

**LEY N.º 8755, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES A DONAR UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN INTEGRAL DE SIQUIRRES PARA DESTINARLO A LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE BASE DE OPERACIONES DE LA ORGANIZACIÓN EN EL BARRIO MARÍA AUXILIADORA DE SIQUIRRES DE LIMÓN**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16149 y es iniciativa de la diputada Núñez Chaves. Fue aprobado el 30 de junio de 2009.

Esta Ley autoriza a la Municipalidad de Siquirres a donar un terreno de su propiedad, a la Asociación de Rehabilitación y Educación Integral de la comunidad, para destinarlo a la construcción de la Sede Base de Operaciones de la Organización en el Barrio María Auxiliadora de la misma localidad.

En caso de que la Asociación donataria llegara a disolverse o cambiara su objeto, el terreno volverá de pleno derecho a ser propiedad municipal.

**LEY N.º 8756, DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE ESTA LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DEL BARRIO ASÍS DE CARTAGO.**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17063 y es iniciativa del diputado Sánchez Sibaja. Fue aprobado el 30 de junio de 2009.

La Ley autoriza a la Municipalidad de Cartago para que done un terreno de su propiedad a la Asociación de Desarrollo Integral del Barrio Asís de Cartago, donde actualmente se encuentra construido el salón comunal de la localidad.

En caso de que la Asociación de Desarrollo Integral del Barrio Asís de Cartago se disuelva o cambie su objeto, el terreno, de pleno derecho, volverá a ser propiedad municipal.

**LEY N.º. 8757, APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN CR-X1007 ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (PIT)**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17219 y es iniciativa del Poder Ejecutivo. Fue aprobado el 2 de julio de 2009.

Esta Ley aprueba el Convenio de cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión CR-X1007, suscrito el 8 de setiembre de 2008, en San José, Costa Rica, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto hasta de ochocientos cincuenta millones de dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$850.000.000,00), para financiar proyectos de inversión del Programa de infraestructura de transporte (PIT).

El Convenio de cooperación contempla las políticas para la adquisición de bienes y obras, y las políticas para la selección y contratación de consultores financiados por el BID.

**LEY N.º 8758, DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE LA CALLE 13 BIS, DISTRITO 1º, CANTÓN I, SAN JOSÉ**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16377 y es iniciativa del diputado Echandi Meza. Fue aprobado el 2 de julio de 2009.

La Ley desafecta del uso y el dominio públicos la calle 13 bis del distrito 1º, cantón I, San José, para ser destinado a la construcción del Mercado Calle Nacional de la Artesanía.

**LEY N.º 8759, CREACIÓN DEL GALARDÓN AMBIENTAL LEGISLATIVO**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16252 y es iniciativa de la diputada Taitelbaum Yoselewich. Fue aprobado el 15 de julio de 2009.

Esta Ley crea el Galardón Ambiental Legislativo con el objeto de fortalecer la educación ambiental en los centros de enseñanza del país, tanto públicos como privados, que impartan el I, II y III ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, que participen al menos con un proyecto relacionado con los programas de educación ambiental o que

promuevan la conservación y protección del medio ambiente. Asimismo, este Galardón tendrá la finalidad de financiar, parcial o totalmente, el proyecto ganador.

Cada año, el Directorio legislativo podrá dedicar o denominar el concurso con algún nombre relacionado con el ambiente o la geografía costarricense y para determinar el ganador dicho órgano conformará un jurado deliberador integrado al menos por tres representantes de organizaciones o instituciones expertas en el tema. La convocatoria será anunciada durante el mes de marzo.

#### **LEY N.º 8760, CREACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16815 y es iniciativa de varios diputados y diputadas. Este fue aprobado el 15 de julio de 2009.

La Ley crea el Día Nacional de la Ciencia y la Tecnología, que se celebrará el 1º de agosto de cada año. Además, la normativa insta a todas las instituciones nacionales relacionadas con la actividad científica y tecnológica, a promover acciones que involucren a toda la sociedad en esta celebración.

#### **LEY N.º 8761, REFORMA DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N.º 7628, CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN HORTÍCOLA NACIONAL**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16938 y es iniciativa de varios diputados y diputadas. Este fue aprobado el 15 de julio de 2009.

La Ley reforma el artículo 29 de la Ley N.º 7628, Creación de la Corporación Hortícola Nacional, de 26 de setiembre de 1996, a fin de que se eliminen las limitaciones a la libre disposición sobre la propiedad, establecidas en el último párrafo de dicho artículo.

#### **LEY N.º 8762, MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CORREOS, N.º 7768, Y SUS REFORMAS**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16965 y es iniciativa del diputado Núñez Calvo. Este fue aprobado el 15 de julio de 2009.

Esta normativa modifica la Ley de correos, N.º 7768, de 24 de abril de 1998, y sus reformas, en la siguiente manera:

- Se reforma el inciso i) del artículo 8, con el propósito de variar las funciones de la Junta Directiva de la institución, de forma tal que en la actualidad al aprobar planes de emisión, ese órgano deba exponer los motivos por los que se realizará. Adicionalmente, se elimina el carácter vinculante de las resoluciones que brinde la Comisión Técnica Filatélica, por lo que queda a criterio de la Junta Directiva si acoge los criterios de dicha Comisión.
- Se modifica el artículo 9 con la finalidad definir el tiempo de permanencia en los puestos de la Comisión Técnica Filatélica y se posibilita la reelección; asimismo se varía la integración de esta. A continuación se expone la nueva composición:



<b>Integración de la Comisión Técnica Filatélica</b>	
<b>ANTES</b>	<b>AHORA</b>
a) Un representante de las escuelas de Artes Plásticas de las universidades del país.	a) Un representante del Ministerio de Cultura y Juventud.
b) Un representante de la Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas.	b) Un representante de la Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas.
c) Dos representantes de las entidades filatélicas de Costa Rica legalmente establecidas.	c) Un representante de Correos de Costa Rica.
d) Un representante de Correos de Costa Rica.	d) Un representante del Ministerio de Educación Pública.
	e) Un representante de las asociaciones filatélicas de Costa Rica, escogido de una terna que las asociaciones someterán a conocimiento del Poder Ejecutivo.

- Se adiciona un artículo 9 bis para variar las funciones de la Comisión Técnica Filatélica y se expresa dentro de las funciones de Correos de Costa Rica el realizar las emisiones postales.
- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de 60 días, contado a partir de su publicación.

#### **Ley N.º 8763, REQUISITOS DE DESMPEÑO PARA LA IMPORTACIÓN DE FRIJOL Y MAÍZ BLANCO CON ARANCEL PREFERENCIAL, EN CASO DE DESABASTECIMIENTO**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.296 y es iniciativa del Poder Ejecutivo. Este fue aprobado el 22 de julio de 2009.

Esta ley otorga funciones al Consejo Nacional de Producción (CNP) para que realice estudios de producción tendientes a estimar los volúmenes de la producción de frijol y maíz blanco, disponibles para cubrir las necesidades del consumo nacional anual.

Asimismo, el CNP incorporará un análisis de las condiciones del mercado internacional, particularmente el comportamiento de los precios de dichos productos. Dicha entidad será la encargada de aplicar los requisitos de desempeño para la importación de frijol y maíz blanco con arancel preferencial, en caso de desabastecimiento, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

**LEY Nº. 8764, LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**

El proyecto se tramitó bajo el expediente Nº. 16.594 y es iniciativa del Poder Ejecutivo. Fue aprobado el 4 de agosto de 2009.

La presente Ley regula el control de las personas migrantes y fomenta la integración de estas a la sociedad, con base en los principios de respeto a la vida humana, a la diversidad cultural y de las personas, a la solidaridad, la equidad de género, así como a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en el país.

La política migratoria se orientará a la implementación de acciones conjuntas, por medio de la coordinación interinstitucional, a fin de brindar una respuesta efectiva a la situación migratoria. Asimismo, buscará impulsar acciones binacionales o multinacionales con los países expulsores de población migrante tendientes a conseguir:

Según se dispone en la Ley, la Dirección de Migración y Extranjería será el ente encargado de determinar las condiciones para el ingreso de personas no residentes al país; para ello, establecerá los criterios para la clasificación de visa restringida, visa consular e ingreso sin visa.

El Poder Ejecutivo, con apego a lo establecido la Constitución Política, determinará la política migratoria de Estado y regulará la integración de las personas migrantes.

La normativa aprobada, crea varios entes, a saber:

- a) Consejo Nacional de Migración: funcionará como órgano asesor del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Gobernación y Policía y de la Dirección General de Migración y Extranjería.
- b) Unidad Policial de Apoyo Profesional: estará bajo el mando de la Dirección General de Migración y Extranjería; adscrita a la Policía Profesional de Migración y Extranjería y será un cuerpo policial integrado por funcionarios policiales.
- c) Tribunal Administrativo Migratorio: será el órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Lo resuelto por el Tribunal agotará la vía administrativa, este tendrá sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

**LEY Nº. 8765, CÓDIGO ELECTORAL**

El proyecto se tramitó bajo el expediente Nº. 14.268 y es iniciativa del Poder Ejecutivo. Fue aprobado el 11 de agosto de 2009.

La normativa aprobada establece todo el ordenamiento jurídico que regulará lo correspondiente con elecciones nacionales y municipales, así como las funciones de los órganos encargados de llevar a cabo la fiscalización y preparación de estos procesos.

Según se expresa, la participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un

cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

En otro orden de cosas, el texto aprobado elimina la ley seca y la contribución de las sociedades anónimas a las campañas electorales. Además, la nueva ley electoral reduce la colaboración económica del Estado con los partidos políticos, estipulando el monto en 0,11% del Producto Interno Bruto para elecciones nacionales, y 0,03% del PIB para cubrir los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales de carácter municipal.

En materia de financiación se entenderá en adelante por contribución o aporte privado, toda colaboración que una persona realice en forma directa a favor de un partido político, en dinero en efectivo, valores financieros o en bienes inscribibles.

**LEY N.º 8766 -REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL, N.º 5695, Y TRASLADO DEL REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD MUEBLE.**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16295 y es iniciativa del diputado Echandi Meza. Este fue aprobado el 29 de julio de 2009.

Esta Ley reforma el inciso c) del artículo 2 de la Ley de creación del Registro Nacional, N.º 5695, de 28 de mayo de 1975, y sus reformas, con el propósito de incluir el registro de aeronaves en el Registro Nacional.

En el Registro Nacional de Aeronaves se inscribirán:

- I. Los documentos en que se constituyan, modifiquen, declaren o extingan derechos reales sobre la propiedad de una aeronave.
- II. Los gravámenes o las restricciones que pesen sobre las aeronaves o que se decreten sobre ellas.
- III. Los contratos de arrendamiento o fletamento de aeronaves de matrícula nacional, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Las aeronaves civiles, debidamente inscritas en el Registro Nacional de Aeronaves, tienen la nacionalidad costarricense.

La inscripción de una aeronave en el Registro Nacional de Aeronaves podrá ser solicitada por su propietario. Solo las personas naturales o jurídicas que cuenten con un certificado de explotación de servicios aéreos podrán inscribir, en el Registro Nacional de Aeronaves, destinadas a servicios de transporte público o a trabajos aéreos por remuneración.

Adicionalmente, se deroga el artículo 245 de la Ley general de Aviación Civil, N.º 5150, de 14 de mayo de 1973, y sus reformas.

Finalmente, la ley contempla un transitorio único, el cual autoriza la exoneración de aranceles registrales, a los propietarios de aeronaves en desuso, inscritas en el Registro Nacional de Aeronaves, a fin de que procedan a su desinscripción, por un período de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

La ley rige dieciocho meses después de su publicación.

**LEY N.º 8767- PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LAS PERSONAS ADOLESCENTES CONTRA LA LUDOPATÍA**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 15582 y es iniciativa del diputado Carazo Zeledón. Este fue aprobado el 29 de julio de 2009.

Esta ley prohíbe la instalación y el funcionamiento de máquinas de juegos, juegos de video o juegos de habilidad y destreza, tanto electrónicos como virtuales, en establecimientos comerciales cuya actividad ordinaria no sea este tipo de juegos. Asimismo, estas máquinas deberán indicar el contenido de violencia y señalar, expresamente, la población apta para jugarlos. Además, deberán contar con instalaciones acondicionadas para tal fin, cuyas salas no podrán estar asociadas con ninguna otra actividad ni comunicadas internamente con locales dedicados a otras actividades. Queda prohibida la permanencia de personas menores de doce años en estos establecimientos, sin el acompañamiento de un adulto responsable.

Finalmente, se establece una multa de tres veces el salario base, según el artículo 19 de la Ley orgánica del Poder Judicial, a los dueños de billares que admitan personas menores de dieciséis años.

La presente Ley establece un plazo de seis meses para quienes a la entrada en vigencia de esta Ley posean máquinas de este tipo y deban adaptar las normas aprobadas.

**LEY N.º 8768- REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 16, 17,18 Y 20 DE LA LEY N.º 7566, CREACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1.**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16619 y es iniciativa del diputado Sánchez Campos. Este fue aprobado el 29 de julio de 2009.

Esta Ley reforma los artículos 16, 17, 18 y 20 de la Ley N.º 7566, Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, de 18 de diciembre de 1995, y sus reformas, con el propósito de prohibir utilizar el servicio de emergencias 911 para realizar llamadas indebidas o reportar situaciones de falsas emergencias. En este sentido se multará a quienes realicen estos actos, con una pena del veinticinco por ciento (25%) del salario base de un oficinista 1, conforme lo determina el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, por una llamada indebida emanada en el lapso de un mes calendario del mismo servicio telefónico. Cada una de las llamadas indebidas restantes que se realicen en el mismo mes calendario, desde el mismo servicio telefónico, serán multadas con un cinco por ciento (5%) adicional de un salario base.

**LEY N.º 8769- REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY DE PENSIÓN VITALICIA PARA PERSONAS QUE PADECEN PARÁLISIS CEREBRAL PROFUNDA, N.º 7125**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16762 y es iniciativa del diputado Echandi Meza. Este fue aprobado el 29 de julio de 2009.

Esta ley consta de un artículo único, el cual reforma los artículos 1 y 2 de la Ley de pensión vitalicia para personas que padecen parálisis cerebral profunda, N.º 7125, de 24 de enero de 1989. En este sentido, el texto de la ley adquiere mayor cobertura, pues a demás de las personas que padecen parálisis cerebral profunda, incluye a los que sufren de autismo, mielomeningocele o cualquier otra enfermedad ocurrida en la primera infancia con manifestaciones neurológicas equiparables en severidad, de acuerdo con el dictamen que deberá brindar la Comisión calificadora del estado de la invalidez.

Adicionalmente, para calificar el estado económico de quienes velan por estas personas, se amplía la terminología a estado de pobreza y/o pobreza extrema, así como quienes se encuentran en estado de abandono. Todos ellos, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente al menor salario mínimo legal mensual fijado por el Gobierno.

**LEY N.º. 8770, REFORMA DEL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY N.º 1644, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.º 7558**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º. 16.574 y es iniciativa de las diputadas Chacón Echeverría y Vásquez Badilla, así como de los diputados Vásquez Mora y Sánchez Sibaja. Fue aprobado el 13 de agosto de 2009.

Esta Ley redimensiona el volumen del ahorro nacional con que cuentan los bancos comerciales del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y los bancos privados, permitiendo, dentro de niveles prudentes, el aumento del límite de crédito considerado en el artículo 61 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas. Al mismo tiempo, equipara los límites señalados en el artículo 135 de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, y sus reformas, manteniendo las potestades del Banco Central en materia macroeconómica.

Dentro de los principales objetivos que tiene esta normativa se encuentran:

- a) Aumenta el límite de crédito del 6% al 20% de su capital y reservas, establecido a la Banca Comercial del Estado y al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para que atiendan las necesidades financieras del Estado y de las demás instituciones de derecho público, permitiendo la posibilidad de colocar e invertir en el sector público.
- b) Se exceptúa de este 20% como límite de crédito a las siguientes instituciones autónomas:
  - Los préstamos que se le hagan al Instituto Costarricense de Electricidad, y las garantías sobre créditos que se otorguen en el exterior a dicha Institución.
  - El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en cuanto a los créditos destinados al desarrollo y la construcción de los sistemas sanitarios y de servicio de agua potable que atiende.
  - La Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se destinen los recursos a la construcción de infraestructura hospitalaria y su equipamiento.

La incorporación de la reforma del artículo 135 de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, limita las operaciones como máximo a 20% del capital y las reservas no redimibles a un mismo grupo de interés económico; sin embargo, en el caso del ICE se permite un incremento hasta del 30%.

**LEY N.º. 8771, MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, N.º 6739, PARA QUE EN ADELANTE SE DENOMINE MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, Y CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA PAZ Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º. 16.438 y es iniciativa de diputadas y diputados de varias fracciones políticas. Fue aprobado el 19 de agosto de 2009.

Esta normativa modifica la Ley orgánica del Ministerio de Justicia, N.º 6739, de 28 de abril de 1982, con el propósito de variar su nombre a Ministerio de Justicia y Paz.

Adicionalmente, crea el Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social, el cual estará adscrito al despacho del ministro o la ministra, y fungirá como coadyuvante en el ejercicio de las funciones de este Ministerio por medio de las dependencias que le componen, a saber:

- Dirección General de Promoción de la Paz y la Convivencia Ciudadana
- Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos
- Dirección de Espectáculos Públicos
- Comisión Nacional de Prevención de la Violencia y la Promoción de la Paz Social.

**LEY N.º. 8772, REFORMA DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, Y SUS REFORMAS**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º. 17.212 y es iniciativa de los diputados Ocampo Bolaños y Jerez Rojas. Fue aprobado el 9 de agosto de 2009.

Esta Ley faculta a las municipalidades para que, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo, puedan donar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, que a su vez quedan autorizadas para donar directamente a las municipalidades.

Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.

Adicionalmente, podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o contrato que respalde los intereses municipales.

**LEY N.º. 8773, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 150, 156, 161, 162 Y 163 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, Y DEROGACIÓN DE LOS INCISOS 1, 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY N.º 8508**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º. 16.760 y es iniciativa del diputado Núñez Calvo. Fue aprobado el 26 de agosto de 2009.

La presente Ley reforma varios artículos del Código Municipal con el objetivo de establecer más competencias para el alcalde municipal, en el conocimiento de recursos de apelación y decisiones administrativas, tales como el régimen disciplinario e impugnaciones de los actos de sus subalternos.

Adicionalmente, se modifica el procedimiento de los recursos de revocatoria y apelación, y se derogan los incisos 1, 6 y 7 del artículo 202 del Código Procesal Contencioso- Administrativo, Ley N.º 8508

**LEY N.º. 8774, REFORMA DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N.º 8395, SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS, PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR PARTE MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA SOBRE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA**

El propósito de esta iniciativa es reformar el artículo 8 de la Ley de Servicios de Seguridad Privados, N.º 8395 de 1 de diciembre de 2002, con el propósito de limitar a personas físicas o jurídicas propietarias de empresas de seguridad privada que se declaren en quiebra y que mantengan deudas con la Caja Costarricense del Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros o los trabajadores, la apertura de nuevas empresas de seguridad privada o permanecer en juntas directivas de empresas con el mismo giro comercial, por un período tres años y, en caso de reincidencia, de cinco años, o hasta que logre comprobar, mediante documento idóneo, que se encuentre al día con las instituciones citadas o con los trabajadores.

**Ley N.º. 8775, Reforma del artículo 31 y adición de un transitorio VI a la Ley N.º 7302, y sus reformas, y reforma del artículo 117 y adición de un transitorio único a la Ley N.º 2248, y sus reformas**

El proyecto tiene como objetivo que las y los empleados (as) públicos (as) viudos y viudas cuyos cónyuges cotizaron para cualesquiera de los regímenes con cargo al Presupuesto Nacional, puedan gozar de la pensión por viudez mientras continúen laborando para el Estado y permanezcan viudos. Este derecho se extiende a los convivientes en unión de hecho.

**LEY N.º 8776, EXONERACIÓN A LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES (ASADAS)**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.375, por iniciativa de los diputados y las diputadas de varias fracciones políticas. Fue aprobado el 8 de setiembre de 2009.

Esta Ley tiene el objetivo de fortalecer el financiamiento de las asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillados comunales (Asadas), a fin de crear las condiciones que faciliten la adquisición de bienes y servicios que viabilicen la efectiva gestión operacional de los sistemas de acueductos y alcantarillados comunales.

Se declara de interés público la gestión de estas asociaciones, ya que incrementan el desarrollo sostenible y el bienestar de las comunidades.

Adicionalmente, se exonera a estas asociaciones del pago de timbres y derechos, impuesto de ventas, canon, impuesto selectivo de consumo, impuestos a la importación de vehículos, equipo y materiales de trabajo.

## **LEY N.º 8777, CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL Y DEL SERVICIO CIVIL**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16.195 por iniciativa de la diputada Vásquez Badilla. Fue aprobado el 9 de setiembre de 2009.

Esta Ley tiene la finalidad de crear dos tribunales especializados, con sede en San José y con competencia en todo el territorio nacional. Los fallos que emitan estos tribunales agotarán la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

A continuación, se presenta una breve descripción de ambos:

1. **Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional:** es un órgano desconcentrado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual conocerá y resolverá, en alzada, los recursos de apelación que interpongan contra las resoluciones de la Dirección Nacional de Pensiones, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los procesos declaratorios de derechos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, así como los demás asuntos que por ley o reglamento deban ser sometidos a su conocimiento. Para resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento el Tribunal contará con un plazo de dos meses.
2. **Tribunal Administrativo del Servicio Civil:** es un órgano desconcentrado del Ministerio de la Presidencia, que conocerá y resolverá, en el plazo de dos meses, los recursos de apelación que sean interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Servicio Civil en materia de despidos de los trabajadores sujetos al régimen de empleo del Estatuto de Servicio Civil, así como los demás asuntos que por ley o reglamento deban ser conocidos por este Tribunal.

Ambos Tribunales entrarán en operación una vez que venza el plazo de transitoriedad establecido en el fallo de la Sala Constitucional, N.º 6866-2005.

## **LEY N.º 8778, REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N.º 7677, TARIFA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE TALAMANCA**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.137, como una iniciativa de las diputadas y los diputados de varias fracciones políticas. Fue aprobado el 14 de setiembre de 2009.

Esta Ley actualiza los impuestos municipales y establece que las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades comerciales, productivas, lucrativas o de cualquier índole, habituales o discontinuas, en el cantón de Talamanca, deberán obtener licencia municipal y estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto de patente.

## **LEY N.º 8779, REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, N.º 7331, DE 13 DE ABRIL DE 1993, Y SUS REFORMAS**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.412 por iniciativa de la diputada Morales Díaz. Fue aprobado el 17 de setiembre de 2009.

Esta Ley contiene tres artículos, el primero de ellos incluye treinta y tres incisos que, en general, pretenden enmendar errores de concordancia en el articulado entre la Ley de tránsito, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y la reforma aprobada mediante la Ley N.º 8696, de 17 de diciembre de 2008.



El artículo 2 modifica el artículo 44 de la Ley N.º 7331, Ley de tránsito por vías públicas terrestres.

Tal modificación recae sobre el seguro obligatorio para los vehículos automotores (SOA), y consiste en lo siguiente:

- Eliminar el pago de las reparaciones de bienes y daños a terceros como parte del cálculo de la prima de ese seguro obligatorio.
- Eliminar la obligación del Instituto Nacional de Seguros de llevar contabilidades separadas para las coberturas de lesión o muerte de personas y las de daños y perjuicios a la propiedad de terceros.

El artículo 2 autoriza al Poder Ejecutivo, con la asistencia de la Procuraduría General de la República, para que publique en el diario oficial La Gaceta el texto integral de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, Ley N.º 7331, de 13 de abril de 1993, junto a la Reforma de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, Ley N.º 8696, de 23 de diciembre de 2008, así como la que dispone la presente Ley.

Finalmente, se contempla un transitorio único con la finalidad de que las disposiciones contenidas en el texto de esta Ley entren en vigencia a partir del 1º de marzo de 2010.

#### **LEY N.º 8780, AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.135 por iniciativa del diputado Marín Monge. Fue aprobado el 14 de setiembre de 2009.

Esta Ley autoriza al Estado para que done un inmueble a la Asociación Cruz Roja Costarricense, situado en la provincia de Cartago.

#### **LEY N.º 8781, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 BIS, 14 BIS, DE UN NUEVO ARTÍCULO 19 Y DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 64, AL CÓDIGO DE FAMILIA; ADICIÓN DEL ARTÍCULO 181 BIS AL CÓDIGO PENAL; ADICIÓN DEL INCISO D) AL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO NOTARIAL, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 73 BIS A LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, N.º 8764**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16.716 como iniciativa de la diputada Arguedas Maklouf y el diputado Pacheco Fernández. Fue aprobado el 16 de setiembre de 2009.

Esta Ley adiciona y modifica varios artículos de los Códigos de Familia, Notarial y Penal, y la Ley de migración y extranjería, con el propósito de establecer lineamientos específicos que permitan identificar los matrimonios por conveniencia y aplicarles la pena correspondiente. Para ello, el texto menciona que será matrimonio simulado la unión marital que, cumpliendo con las formalidades de ley, no tenga por objeto cumplir los fines esenciales previstos.

Cuando se declare su nulidad, el juez en sentencia declarativa ordenará la cancelación de la inscripción registral, así como el estatus migratorio y las naturalizaciones otorgadas, todo a consecuencia del matrimonio simulado.

Asimismo, esta Ley expresa que las personas que den su consentimiento para casarse en forma simulada serán sancionadas con prisión de dos a cinco años. Igual pena se impondrá a los testigos y notarios públicos que participen dolosamente en la celebración de matrimonios simulados.

Cuando el matrimonio se celebre para obtener beneficios migratorios de cualquier tipo, a favor de uno de los contrayentes, la pena de prisión para ambos contrayentes, notarios públicos y testigos que participen dolosamente en la celebración de matrimonios simulados será de tres a seis años.

#### **LEY N.º 8782, APROBACIÓN DEL ACUERDO INTERNACIONAL DEL CAFÉ 2007**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.262 y es iniciativa del Poder Ejecutivo. Fue aprobado el 24 de setiembre de 2009.

El objetivo de este Acuerdo es fortalecer el sector cafetero mundial y promover su expansión sostenible en un entorno basado en el mercado para beneficio de todos los participantes en el sector, y para ello se pretende promover la cooperación internacional en cuestiones cafeteras; proporcionar un foro para consultas sobre cuestiones cafeteras entre los gobiernos y con el sector privado; alentar a los Miembros a crear un sector sostenible del café en términos económicos, sociales y ambientales y facilitar la expansión y transparencia del comercio internacional en todos los tipos y formas de café, y promover la eliminación de obstáculos al comercio; entre otros.

#### **LEY N.º 8783, REFORMA DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES, N.º 5662**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16.454 y es iniciativa de la diputada Chacón Echeverría. Fue aprobado el 24 de setiembre de 2009.

Esta normativa reforma la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 de 23 de diciembre de 1974, con el propósito de ajustarla a los nuevos requerimientos sociales, tecnológicos y económicos vigentes y cumplir de esta manera con sus objetivos en forma eficiente y eficaz.

En el contenido se dispone de sanciones para los responsables que no incluyan las partidas conforme a la ley. Además, contiene una serie de transitorios que permiten implementar progresivamente lo que dispone la Ley.

#### **LEY N.º 8784, DEROGACIÓN DEL TRANSITORIO I Y REFORMA DEL TRANSITORIO II DE LA LEY N.º 8536, REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 7531**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.205 y es iniciativa del diputado Núñez Calvo. Fue aprobado el 30 de setiembre de 2009.

Esta Ley deroga el transitorio I de la Ley N.º 8536, Reforma del artículo 2 de la Ley N.º 7531, de 27 de julio de 2006.

Adicionalmente, reforma el transitorio II de la Ley N.º 8536, Reforma del artículo 2 de la Ley N.º 7531, de 27 de julio de 2006, para que la inclusión de los beneficiarios se efectúe en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

**LEY N.º 8785, MODIFICACIÓN DE LA LEY Nº 8691, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2009 Y PRIMER PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2009.**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.508 y es iniciativa del Poder Ejecutivo. Fue aprobado el 27 de octubre de 2009.

**LEY N.º 8786, AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE SEGREGUE TERRENOS DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE A LA ASOCIACIÓN ALBERGUE DE REHABILITACIÓN PARA EL ALCOHÓLICO ADULTO MAYOR INDIGENTE.**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.155 y es iniciativa del diputado Echandi Meza. Fue aprobado el 7 de octubre de 2009.

**LEY Nº.8787 - APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA) SOBRE EL CENTRO AGRONÓMICO TROPICAL DE INVESTIGACIÓN Y ENSEÑANZA (CATIE)**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16.889 y es iniciativa de los diputados Quirós Conejo y Quesada Hidalgo. Fue aprobado el 3 de noviembre de 2009.

Esta Ley aprueba el Protocolo de Enmienda al contrato suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) sobre el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (Catie), con el propósito de que este último esté habilitado para ofrecer grados académicos y títulos profesionales en sus áreas de competencia, los cuales facultarán para el ejercicio de la profesión respectiva.

**LEY Nº.8788 - EXONERACIÓN DE TRIBUTOS A LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE ENSEÑANZA**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.057 y es iniciativa del diputado Ocampo Bolaños. Fue aprobado el 3 de noviembre de 2009.

Esta Ley reforma el inciso l) del artículo 2 y adiciona el artículo 6 bis a la Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, y sus reformas, con el objetivo de exonerar a las juntas de educación y

administrativas de las instituciones públicas de enseñanza, del pago de todo tributo para la adquisición de mercancías y servicios necesarios para la realización de sus fines y en beneficio de los centros educativos públicos que les corresponda atender, así como del impuesto sobre la renta.

Esta normativa rige a partir de su publicación.

#### **LEY Nº.8789 - APROBACIÓN DEL ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE CHILE**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.387 y es iniciativa del Poder Ejecutivo. Fue aprobado el 3 de noviembre de 2009.

Esta Ley aprueba el Acuerdo Integral de Asociación entre la República de Costa Rica y la República de Chile, el cual tiene como objetivos el fortalecimiento de la relación bilateral de ambos países, mediante la profundización y ampliación del diálogo político y social, en relación con temas bilaterales e internacionales de interés mutuo; el fortalecimiento de las acciones orientadas a mejorar las condiciones de vida, combatir la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y proteger el medio ambiente, la intensificación de la cooperación en los más diversos ámbitos identificados como prioritarios por ambas Partes, el fortalecimiento de la relación comercial por medio de la plena ejecución del Tratado de Libre Comercio y su Protocolo Bilateral (vigentes entre ambas Partes), así como la colaboración y el intercambio en materia cultural.

Dicho acuerdo se encuentra segmentado en tres clases de diálogos: diálogo político y social, el diálogo de cooperación y el diálogo comercial.

Adicionalmente, el convenio crea un Consejo de Asociación el cual estará presidido por los Ministros de Relaciones Exteriores y para el caso de Costa Rica, el Consejo será presidido por el Ministro de Comercio Exterior, cuando se traten temas relativos al diálogo comercial.

Este órgano se reunirá cada dos años según fecha acordada por las Partes y será el encargado de dar un seguimiento integral al desarrollo de las relaciones entre las Partes en las materias contenidas en el acuerdo.

#### **LEY Nº.8790 - PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2010**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.509 y es iniciativa del Poder Ejecutivo. Fue aprobado el 26 de noviembre de 2009.

#### **LEY Nº. 8791- ESTÍMULO ESTATAL DE PAGO DE SALARIOS DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE ENSEÑANZA**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16.578 y es iniciativa del diputado Ocampo Bolaños. Fue aprobado el 26 de noviembre de 2009.

Esta Ley regula el estímulo estatal consistente en el pago de salarios a título de subvención o estímulo, de una parte o de la totalidad del personal docente, administrativo, administrativo docente y técnico docente, en favor de los beneficiarios de esta Ley, esto sin perjuicio de otros estímulos otorgados al amparo del artículo 80 de la Constitución Política.

Para efectos del financiamiento del estímulo regulado en esta Ley, el Estado costarricense no invertirá un porcentaje mayor del cero como siete por ciento (0,7%) del presupuesto asignado al Ministerio de Educación Pública en el presupuesto vigente.

Las disposiciones contenidas en esta Ley se podrán aplicar a:

- a) Los centros docentes privados sin fines de lucro que impartan educación formal en los niveles de Educación Preescolar, General Básica y Educación Diversificada o en solo alguno de ellos, todo sobre la base del interés público y de conformidad con las políticas educativas que se definan por parte del Ministerio de Educación Pública.
- b) Fundaciones y asociaciones con proyección social que atiendan personas adultas con discapacidad y que desarrollen programas educativos debidamente avalados por el Ministerio de Educación Pública.

#### **LEY Nº. 8792-AUTORIZACION AL ESTADO PARA QUE DONE UN TERRE-NO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACION DE EDUCADO-RES PENSIONADOS (ADEP), NUCLEO DE EL ROBLE, PUNTARENAS**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.141 y es iniciativa de varios señores diputados y señoras diputadas. Fue aprobado el 26 de noviembre de 2009.

Esta Ley autoriza al Estado para que done un terreno de su propiedad a la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP), núcleo de El Roble, Puntarenas, a fin de que se utilice en las distintas actividades sociales programadas por los maestros pensionados.

#### **LEY Nº. 8793-REFORMA A LA LEY N.º8783 QUE MODIFICA LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES N.º5662.**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.552 y es iniciativa de varios señores diputados y señoras diputadas. Fue aprobado el 26 de noviembre de 2009.

Con esta reforma se pretende modificar el inciso f) del artículo 3 de la Ley Nº 8783, con el fin de que el porcentaje (0.78%) que debe girar el Fondo de Asignaciones Familiares para la construcción y equipamiento de la Torre de la Esperanza del Hospital de Niños, sea entregado a la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, para su administración e inversión en el fin indicado.

**LEY N.º. 8794, MODIFICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS, N.º 7210, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1990**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.340 por iniciativa del Poder Ejecutivo. Fue aprobado el 17 de diciembre de 2009.

Esta Ley establece que Costa Rica deberá cumplir los requerimientos establecidos por la Organización Mundial del Comercio, a fin de eliminar la condicionalidad de los beneficios de exportación de un alto porcentaje de la producción. Esto significa que las empresas podrán vender el total de su producción, tanto al mercado local como al mercado internacional. Asimismo, esta Ley brindará estabilidad jurídica a largo plazo, promoverá los encadenamientos productivos entre las empresas dentro del régimen con las Pymes y estimulará la inversión en las zonas de menor desarrollo relativo.

Esta normativa introduce tres nuevos factores que determinan la elegibilidad de las empresas dentro de ese régimen, que son los siguientes:

- La pertenencia a un sector estratégico para el país.
- La movilidad internacional de la inversión
- La condición de exenta o no contribuyente de la empresa al momento de aplicar el régimen.

**LEY N.º. 8795, MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO NOTARIAL, LEY N.º 7764, DE 17 DE ABRIL DE 1998, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY N.º 7333, DE 5 DE MAYO DE 1993**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16.350 por iniciativa del señor diputado Echandi Meza. Se aprobó el 21 de diciembre de 2009.

Esta Ley reforma varios artículos del Código Notarial y de la Ley orgánica del Poder Judicial, a fin de establecer el marco jurídico que sustente la reubicación de la Dirección Nacional de Notariado dentro del Ministerio de Justicia y Paz.

La Dirección Nacional de Notariado tendrá carácter de órgano de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental, autonomía administrativa, presupuestaria y funcional.

Además, mediante esta Ley se crea el Consejo Superior Notarial, como órgano colegiado encargado de las funciones de dirección y emisión de políticas y directrices de la Dirección Nacional de Notariado.

**LEY N.º. 8796- LEY DE ADICION DE UN INCISO AL ARTICULO 49 DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, N.º7530**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16.230 y es iniciativa del diputado Massey Mora. Fue aprobado el 25 de noviembre de 2009.

Esta Ley adiciona un nuevo inciso h) al artículo 49 la Ley de armas y explosivos, N.º 7530 de 10 de julio de 1995, relacionado con las causas de cancelación del permiso. Sobre esto dispone que el Departamento podrá cancelar el permiso para portar armas, sin perjuicio de las

sanciones penales que procedan, cuando el uso del arma en cuestión haya provocado lesiones a alguna persona menor de edad, siempre y cuando no haya sido sustraída o extraviada en fecha anterior al hecho y que dicha situación haya sido debidamente denunciada, o que la lesión se dé dentro de las causas previstas del estado de necesidad y legítima defensa, establecidas en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

#### **LEY N.º 8797-CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACIÓN FINANCIERA**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16.143 por iniciativa del Poder Ejecutivo. Fue aprobado el 4 de marzo de 2010.

Esta Ley aprueba, en cada una de sus partes, el Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación financiera, suscrito en San José, el 13 de octubre de 2005.

Dicho Convenio brindará la posibilidad a Costa Rica de obtener del KfW, Fráncfort del Meno, un préstamo, en condiciones ventajosas concedido en el marco de la cooperación pública al desarrollo por un total hasta de treinta millones de euros, para el proyecto Línea de crédito ambiental para microempresas, pequeñas y medianas empresas.

Adicionalmente, en el marco del Convenio entre ambos países, firmado en 1983, se destina un monto adicional para proyectos todavía por determinar, que para los efectos del presente acuerdo se establecen para los programas de equipos, el mantenimiento y la rehabilitación de la red vial cantonal.

#### **LEY N.º 8798- FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (SINAES)**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16.506 por iniciativa de la diputada Zomer Rezler. Fue aprobado el 4 de marzo de 2010.

El proyecto tiene como propósito mejorar la calidad de la educación superior y elevar el impacto que tiene la acreditación, al dotar de los recursos al Sinaes para el desarrollo de una planificación estratégica en materia académica.

El proyecto declara de interés público la acreditación oficial de las instituciones, las carreras, los programas universitarios y parauniversitarios que realiza el Sinaes. Además, establece los recursos económicos necesarios para lograr efectivamente su fortalecimiento como institución.

#### **LEY N.º 8799- CONTROL DE GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 16.732 por iniciativa de la diputada Ballesteros Vargas. Fue aprobado el 4 de marzo de 2010.

Esta Ley tiene el objetivo de definir los procedimientos, los mecanismos y las responsabilidades para controlar, regular, prevenir y sancionar el destace, la matanza, el apoderamiento, la movilización, el transporte, la comercialización, el contrabando y la negociación de ganado bovino, así como de sus productos y subproductos, en el territorio nacional.

Asimismo, se establece al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) como el ente rector del sector ganadero, el cual realizará las funciones de administración mediante el Senasa.

#### **LEY N.º 8800- APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE COOPERACIÓN PARA LA SUPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO MARÍTIMO Y AÉREO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS EN EL ÁREA DEL CARIBE**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.184 por iniciativa del Poder Ejecutivo. Fue aprobado el 4 de marzo de 2010.

El objetivo principal de este Convenio es que cada una de las partes que lo ratifiquen puedan cooperar de la forma más extensa posible en la lucha contra el tráfico ilícito por vía marítima y aérea, en las aguas del área del Caribe y sobre ellas, de acuerdo con los recursos policiales disponibles que tengan las partes y con las prioridades relativas a dichos recursos; todo de conformidad con el Derecho internacional del mar y los convenios aplicables, con vistas a asegurar que las embarcaciones y las aeronaves sospechosas sean detectadas, identificadas, vigiladas continuamente y, de encontrarse pruebas de implicación en tráfico ilícito, que las embarcaciones sean retenidas para que las autoridades policiales competentes se ocupen de aplicar la ley según corresponda.

#### **LEY N.º 8801- LEY GENERAL DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO A LAS MUNICIPALIDADES**

El proyecto se tramitó bajo el expediente N.º 17.297 por iniciativa del Poder Ejecutivo. Fue aprobado el 4 de marzo de 2010.

La presente Ley tiene como objeto establecer los principios y las disposiciones generales para ejecutar lo dispuesto en el artículo 170 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, con el fin de transferir recursos del presupuesto de ingresos y gastos de la República y la titularidad de competencias administrativas del Poder Ejecutivo a los gobiernos locales, para contribuir al proceso de descentralización territorial del Estado costarricense.

Para los efectos de esta Ley, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica será la autoridad responsable designada por el Poder Ejecutivo ante las municipalidades para la coordinación y la concertación del proceso de transferencia de recursos y competencias del Poder Ejecutivo y de sus órganos a las municipalidades y concejos municipales de distrito.